



GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 28.242 - 235/25
Paraná, martes 23 de diciembre de 2025
Edición de 76 pág.



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805 - CP 3100 - Phá.



Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail: decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

Sección Administrativa

SUMARIO

LEYES	
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES	3
LEY N° 11234	
PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL	3
DECRETOS	
GOBERNACIÓN	9
DTO-2025-3351-E–GER-GOB	
APORTE NO REINTEGRABLE A MUNICIPIO DE UBAJAY	9
DTO-2025-3352-E–GER-GOB	
HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR PETERSON, ORLANDO JOSÉ MA.	10
DTO-2025-3353-E–GER-GOB	
EMISIÓN DE PAGO A VIOLA, GERVASIO GASTÓN	13
DTO-2025-3354-E–GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR RICLE, SOFÍA E.	13
DTO-2025-3355-E–GER-GOB	
RECONOCIMIENTO DE GASTO	17
DTO-2025-3356-E–GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR VILLARRAZA, AGUSTÍN A.	18
DTO-2025-3357-E–GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR VARELA, EDUARDO J.	21
DTO-2025-3358-E–GER-GOB	
PENSIÓN 4035	25
DTO-2025-3359-E–GER-GOB	
PENSIÓN 4035	25
DTO-2025-3360-E–GER-GOB	
PENSIÓN 4035	26
DTO-2025-3361-E–GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR LEONES, EMILCE G.	26
DTO-2025-3362-E–GER-GOB	
RECHAZO SOLICITUD DE PRORROGA DE LICENCIA A BENÍTEZ, JORGE O.	30
DTO-2025-3363-E–GER-GOB	

FINALIZA SUMARIO DE LUCERO, HUGO G.	30
DTO-2025-3364-E-GER-GOB	
HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR JOSÉ ELEUTERIO PITÓN S.A.	31
DTO-2025-3365-E-GER-GOB	
CONVENIO ENTRE PODER EJECUTIVO DE LA PCIA E. RÍOS Y CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES	34
DTO-2025-3366-E-GER-GOB	
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	35
DTO-2025-3367-E-GER-GOB	
MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.....	35
DTO-2025-3368-E-GER-GOB	
ADSCRIPCIÓN DE ZARATE, EMMANUEL.....	36
DTO-2025-3369-E-GER-GOB	
ADSCRIPCIÓN DE ROSELL, MARIANO J.....	36
DTO-2025-3370-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR BERÓN, ALEJANDRA L.	37
DTO-2025-3371-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR FITIPALDI, DÉBORA R.	38
DTO-2025-3372-E-GER-GOB	
DECLARA DE INTERÉS PCIAL. LAS XXXVII JORNADAS ARG. DE MASTOZOLOGÍA.....	39
DTO-2025-3373-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GALLO, RUBÉN A.	41
DTO-2025-3374-E-GER-GOB	
PASE A RETIRO DE BRACAMONTE, CLAUDIA P.	44
DTO-2025-3375-E-GER-GOB	
RECONOCIMIENTO DE PAGO	44
DTO-2025-3605-E-GER-GOB	
DEJA SIN EFECTO DECRETO Nº 31/23 MPlyS.....	45

SECCIÓN COMERCIAL

LEYES

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

LEY N° 11234

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CAPÍTULO I
TÍTULO I

Presupuesto de la Administración Provincial

ARTÍCULO 1°.- Fíjase en la suma de PESOS SEIS BILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL (\$ 6.446.009.102.000.-) las erogaciones del presupuesto de la Administración Provincial para el Ejercicio 2026 con destino a los gastos corrientes y de capital que se indican a continuación.

OBJETO DEL GASTO	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
GASTOS EN PERSONAL	2.702.981.250.000	-	2.702.981.250.000
BIENES DE CONSUMO	177.974.065.000	-	177.974.065.000
SERVICIOS NO PERSONALES	551.806.282.000	-	551.806.282.000
INVERSION REAL	-	480.173.116.000	480.173.116.000
TRANSFERENCIAS	2.175.325.142.000	17.644.942.000	2.192.970.084.000
INVERSION FINANCIERA	-	50.966.619.000	50.966.619.000
SERVICIOS DE LA DEUDA (INTERESES)	104.373.076.000	-	104.373.076.000
OTROS GASTOS	184.632.331.000	132.279.000	184.764.610.000
TOTAL GENERAL	5.897.092.146.000	548.916.956.000	6.446.009.102.000

El total de erogaciones fijado precedentemente se destina a las finalidades que se indican a continuación, y en cuadros anexos al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	1.216.607.558.000	30.401.222.000	1.247.008.780.000
Servicios de Seguridad	502.954.512.000	10.832.220.000	513.786.732.000
Servicios Sociales	3.914.622.677.000	168.307.631.000	4.082.930.308.000
Servicios Económicos	158.534.323.000	339.375.883.000	497.910.206.000
Deuda Pública (Intereses)	104.373.076.000	-	104.373.076.000
TOTAL GENERAL	5.897.092.146.000	548.916.956.000	6.446.009.102.000

Cálculo de Recursos de la Administración Provincial

ARTÍCULO 2°.- Estímase en la suma de PESOS SEIS BILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$6.222.063.484.000.-) el cálculo de recursos de la Administración Provincial, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en cuadro anexo al presente artículo:

Recursos Corrientes	\$ 6.200.379.145.000
Recursos de Capital:	\$ 21.684.339.000
TOTAL	\$ 6.222.063.484.000

Erogaciones Figurativas

ARTÍCULO 3°.- Fíjase los gastos figurativos para las transacciones corrientes y de capital de la Administración Provincial, y consecuentemente las contribuciones figurativas de la Administración Provincial en la suma de PESOS UN BILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL (\$1.856.599.821.000.-), que figuran en el detalle de los cuadros anexos del presente artículo.

Balance Financiero

ARTÍCULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1° y 2° estímase para el Ejercicio 2026 de la Administración Provincial un Resultado Financiero Positivo (S/Ley Responsabilidad Fiscal) de PESOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 88.184.942.000.-), que junto con las Fuentes Financieras permitirá atender el Gasto de Capital financiado con Uso del Crédito y Remanentes de Ejercicios Anteriores y las Aplicaciones Financieras, conformada por la Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos, de acuerdo a lo que se detalla a continuación y en los cuadros y planillas anexas al presente artículo.

RESULTADO FINANCIERO (S/LRF)	\$ 88.184.942.000
Gasto de Capital financiado	(\$ 312.130.560.000)
con Uso del Crédito y Remanentes de Ejercicios Anteriores	

Fuentes de Financiamiento	
-Disminución de la Inversión Financiera De Caja y Bancos y otros.	\$ 73.005.335.000
-Obtención de Préstamos y Otros	\$ 583.834.657.000
Aplicaciones Financieras	
-Amortización de Deuda y Disminución de Otros Pasivos.	(\$ 432.894.374.000)

Crédito Público

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a concretar operaciones de crédito público con o a través del Gobierno Nacional, Entes del Sector Público Nacional, Entidades Financieras u otras entidades nacionales o internacionales, mediante la obtención de préstamos, colocación de títulos o bajo cualquier otra modalidad de financiación, en Pesos o su equivalente en moneda extranjera, con destino a la refinanciación y/o reestructuración y/o pago referente al Inciso 7: Servicios de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos; y/o al financiamiento de la Inversión Pública, por hasta la suma de PESOS CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 419.625.000.000).

Para el caso de no concretarse total o parcialmente el financiamiento autorizado en el presente, facultase al Poder Ejecutivo a sustituir fuentes financieras y/o disponer la readecuación de los créditos presupuestarios, sean éstos de partidas de gastos corrientes o de capital, con el objeto de asegurar el pago de los servicios de la deuda y mantener el equilibrio presupuestario.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por las operaciones que se realicen en uso de lo dispuesto por el presente Artículo, el Poder Ejecutivo queda autorizado a afectar en garantía y/o ceder los derechos de la Provincia sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Nacionales, Ley N° 23.548, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación Provincias, ratificado por Ley N° 25.570 o el Régimen que lo sustituya o modifique, como así también los recursos tributarios derivados de la propia administración y recaudación Provincial, y que integran la Fuente Tesoro Provincial.

Todas las operaciones de crédito público autorizadas en virtud de la presente ley, en cualquiera de sus modalidades de financiación, como así las operaciones complementarias a las mismas, podrán ser realizadas bajo el procedimiento de contratación previsto en el Artículo 26° inc. h) y 27° inc. c) apartado b) subapartado 1°) de la Ley N° 5140 y sus modificatorias (T.O.: Decreto N° 404/95 MEOSP).

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar todas las gestiones y contrataciones necesarias a los fines de instrumentar las operaciones autorizadas en el presente, efectuando las contrataciones correspondientes y suscribir toda la documentación pertinente, pudiendo otorgar mandato a una o más entidades financieras para la colocación, en el mercado local y/o internacional de la operación que se concrete, pactar legislación extranjera y prorrogar jurisdicción en favor de tribunales extranjeros, si fuere el caso y acordar otros compromisos y restricciones habituales para este tipo de operaciones.

La documentación que instrumente el endeudamiento autorizado en virtud del presente estará exenta de los impuestos provinciales aplicables

ARTÍCULO 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en el ejercicio y siguientes, a concretar operaciones de crédito público con o a través del Gobierno Nacional, Entes del Sector Público Nacional, Entidades Financieras u otras entidades nacionales o internacionales, mediante la obtención de préstamos, colocación de títulos o bajo cualquier otra modalidad de financiación, con destino a la Inversión Pública y/o al financiamiento de programas de modernización y/o mejoras en la eficiencia de la gestión pública, por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (U\$S 300.000.000) o su equivalente en Pesos.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por las operaciones que se realicen en uso de lo dispuesto por el presente Artículo, el Poder Ejecutivo queda autorizado a afectar en garantía y/o ceder los derechos de la Provincia sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Nacionales, Ley N° 23.548, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación Provincias, ratificado por Ley

Nº 25.570 o el Régimen que lo sustituya o modifique, como así también los recursos tributarios derivados de la propia administración y recaudación Provincial, y que integran la Fuente Tesoro Provincial.

Todas las operaciones de crédito público autorizadas en virtud de la presente ley, en cualquiera de sus modalidades de financiación, como así las operaciones complementarias a las mismas, podrán ser realizadas bajo el procedimiento de contratación previsto en el Artículo 26º inc. h) y 27º inc. c) apartado b) subapartado 1º) de la Ley Nº 5140 y sus modificatorias (T.O.: Decreto Nº 404/95 MEOSP).

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar todas las gestiones y contrataciones necesarias a los fines de instrumentar las operaciones autorizadas en el presente, efectuando las contrataciones correspondientes y suscribir toda la documentación pertinente, pudiendo otorgar mandato a una o más entidades financieras para la colocación, en el mercado local y/o internacional de la operación que se concrete, pactar legislación extranjera y prorrogar jurisdicción en favor de tribunales extranjeros, si fuere el caso y acordar otros compromisos y restricciones habituales para este tipo de operaciones.

La documentación que instrumente el endeudamiento autorizado en virtud del presente estará exenta de los impuestos provinciales aplicables.

ARTÍCULO 7º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la emisión de Letras del Tesoro, u otro tipo de obligaciones negociables o instrumentos financieros, en pesos o su equivalente en moneda extranjera, para cubrir diferencias estacionales de caja, o sustituir financiamientos; a ser emitidos durante el ejercicio, en una o más series y por un plazo no mayor a los 365 días por cada serie, contados a partir de la fecha de emisión, pudiendo su devolución trascender el ejercicio.

La suma en circulación de las emisiones dispuestas bajo la presente autorización será computada dentro del monto máximo fijado por el artículo 67º de la Ley Nº 5140 TO Decreto Nº 404/95 MEOSP, modificado por Ley Nº 10.111.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por las operaciones que se realicen en uso de lo dispuesto en el presente artículo, el Poder Ejecutivo queda autorizado a afectar en garantía y/o ceder los derechos de la Provincia sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Nacionales, Ley Nº 23.548, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación Provincias, ratificado por Ley Nº 25.570 o el Régimen que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 8º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a utilizar fondos disponibles de Organismos Provinciales en tanto se asegure en todo momento el cumplimiento de los fines para los cuales han sido creados, y reconociéndose en tal caso un costo de financiamiento equivalente al que podrían obtener de considerar otra alternativa de colocación, pudiendo su reintegro trascender el ejercicio fiscal, con el objeto de reemplazar o sustituir el financiamiento previsto en los Artículos 5º, 6º y 7º de la presente, como así también para sustituir otras fuentes financieras previstas en esta ley con destino a la obra pública.

Distribución Analítica de los Créditos

ARTÍCULO 9º.- El Poder Ejecutivo, el Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General de la Provincia y el Defensor General de la Provincia, distribuirán en sus respectivos ámbitos los créditos de la presente ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estimen pertinente, según lo establezcan las normas vigentes en la materia.

Planta Permanente y Personal Temporario

ARTÍCULO 10º.- Fijase en Sesenta y siete mil quinientos once (67.511) la Planta Permanente de cargos y en Trescientos cuarenta mil quinientos veintiséis (340.526) la cantidad de horas cátedra permanente.

Dichas cantidades de cargos y horas cátedra, constituyen los límites máximos financiados por los créditos presupuestarios de la presente ley. Su habilitación estará supeditada a que se hallen comprendidos en las estructuras organizativas aprobadas o que se aprueben para cada jurisdicción o entidad.

ARTÍCULO 11º.- Fijase para el Personal Temporario la cantidad de Tres mil trescientos veinticuatro (3.324) cupos y en Treinta y un mil seiscientos treinta y cuatro (31.634) horas cátedra, que, detallados en planillas anexas, constituyen el límite máximo a atender dentro de la Administración Pública Provincial.

Suplencias

ARTÍCULO 12°.- El costo de la planta de personal docente suplente deberá tender a mantenerse dentro del ocho por ciento (8%) del costo del plantel docente permanente aprobado por la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Modificaciones y Facultades

ARTÍCULO 13°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, al Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo, al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, al Procurador General de la Provincia y al Defensor General de la Provincia, a modificar los totales determinados en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley, fijados a sus respectivos ámbitos, mediante transferencias compensatorias de créditos que aseguren en todo momento el equilibrio preventivo que se proyecta en el balance presupuestario que surge de las planillas anexas que forman parte de la presente.

Las modificaciones que se autoricen deberán tender a mantener los totales que por finalidades del gasto se fijan en la presente ley.

ARTÍCULO 14°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, al Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo, al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, al Procurador General de la Provincia y al Defensor General de la Provincia, a modificar las plantas permanentes de cargos, la cantidad de personal temporario y las horas cátedra, fijados en sus respectivos ámbitos mediante transferencias compensatorias que no incrementen los totales de cantidades establecidas para cada caso.

Las modificaciones que se dispongan deberán tender a mantener los totales que por escalafón se fijan, excepto las resultantes de modificaciones institucionales o por creación y/o reestructuraciones de cargos originadas en leyes especiales que determinen incorporaciones de agentes, siempre y cuando las mismas establezcan los recursos o economías que aseguren sus financiamientos manteniendo el equilibrio presupuestario preventivo que fija la presente.

ARTÍCULO 15°.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a ampliar el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos o Fuentes Financieras que conforman esta ley por nuevos o mayores ingresos con afectación específica, incluidos los originados en leyes o convenios con terceros, suscriptos en el marco de legislaciones especiales.

El Poder Ejecutivo deberá comunicar a esta Legislatura toda ampliación que realice conforme a este artículo.

ARTÍCULO 16°.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a ampliar el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos o Fuentes Financieras que conforman esta ley, con los mayores ingresos de recursos no afectados que se realicen sobre los estimados por la presente.

El Poder Ejecutivo deberá comunicar a esta Legislatura toda ampliación que realice conforme a este artículo.

ARTÍCULO 17°.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a ampliar el Presupuesto General, incrementando el financiamiento de Fuente Tesoro Provincial con la incorporación de saldos no utilizados de los recursos afectados y no afectados.

ARTÍCULO 18°.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a sustituir o modificar las fuentes financieras asignadas, se trate de recursos afectados y no afectados, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado y mantener el equilibrio presupuestario.

Normas sobre Gastos

ARTÍCULO 19°.- El Poder Ejecutivo provincial, ambas Cámaras del Poder Legislativo, el Poder Judicial, las Jurisdicciones y las Entidades de la Administración Provincial no podrán proponer o dictar normas ni aprobar convenios que originen gastos que superen el límite fijado por el Artículo 1º de la presente ley sin el cumplimiento previo de la identificación del gasto que se dará de baja o el recurso con el cual se atenderá.

ARTÍCULO 20°.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, programará la ejecución presupuestaria durante el ejercicio, conteniendo los montos o porcentuales de las erogaciones que se autorizan devengar y los conceptos e importes que desembolsará el Tesoro.

ARTÍCULO 21°.- Apruébese el Plan de Obras Públicas detallado en Planillas Anexas, cuya ejecución será dispuesta por los organismos con competencia en la materia, conforme a los créditos presupuestarios asignados y/o las disponibilidades de recursos o fuentes financieras que se obtengan para ejecutarlas, durante el Ejercicio Financiero 2026.

Facúltase al Poder Ejecutivo, al Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo, al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, al Procurador General de la Provincia y al Defensor General de la Provincia a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, dentro de sus ámbitos, a efectos de implementar lo determinado en el presente.

ARTÍCULO 22°.- El Poder Ejecutivo, el Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General de la Provincia y el Defensor General de la Provincia podrán disponer, en sus respectivos ámbitos, la reprogramación de obras públicas contratadas a fin de obtener una modificación en sus curvas de inversión comprometidas que las adecúe a las posibilidades ciertas de financiación.

ARTÍCULO 23°.- Las diversas Jurisdicciones y Entidades que consolidan en el Presupuesto Provincial, a través de sus servicios administrativos contables o similares, deberán informar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas (o quien lo reemplace a futuro), en la forma que ésta determine:

- a) el flujo de fondos ejecutado al cierre del mes anterior;
- b) el flujo de fondos proyectado, incorporando todos los gastos y recursos hasta el cierre del ejercicio, y
- c) el estado de las disponibilidades al cierre de cada mes.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda al dictado de las normas complementarias y/o aclaratorias.

Otras Disposiciones

ARTÍCULO 24°.- Dispónese, en los ámbitos del Superior Tribunal de Justicia y de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa, la implementación de un Régimen de Suplencias para cubrir licencias por períodos iguales o superiores a los 30 días, en cargos de funcionarios, magistrados, como así de todo otro personal cuyo reemplazo resulte necesario para el normal funcionamiento de dichos organismos.

Se establece que el total de suplencias en ningún momento podrán superar el 4% de la planta presupuestaria autorizada.

ARTÍCULO 25°.- Manténgase la vigencia de los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 11.041.

ARTÍCULO 26°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2027 la vigencia de los Artículos 27°, 28°, 29°, 30° y 31° de la Ley N° 11.193.

CAPÍTULO II

Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Central

ARTÍCULO 27°.- En los cuadros y planillas anexas se detallan los importes determinados para la Administración Central, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.

CAPÍTULO III

Presupuesto de Gastos y Recursos de Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social

ARTÍCULO 28°.- En los cuadros y planillas anexas se detallan los importes determinados para los Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4°, de la presente ley.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29°.- Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Provincial, que requieran o administren fondos provenientes de operaciones de crédito público, cualquiera fuera su origen, deberán cumplir con los procedimientos y plazos conforme la normativa que dicte el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 30°.- Toda la información de las cuentas fiscales que se envíe al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y/o al Gobierno Nacional será remitida posteriormente a ambas Cámaras Legislativas.

ARTÍCULO 31°.- Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 11 de diciembre de 2025

Dra. Alicia G. ALUANI

Presidente H.C. de Senadores

Dr. Sergio Gustavo AVERO

Secretario H.C. de Senadores

Gustavo René HEIN

Presidente H.C. de Diputados

Julia GARIONI ORSUZA

Secretaria H.C. de Diputados

PARANÁ, 16 DE DICIEMBRE DE 2025

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

MINISTERIO DE GOBIERNO y TRABAJO, 16 DE DICIEMBRE DE 2025.

Registrada en la fecha bajo el N° 11234. CONSTE -

Manuel Troncoso

[ANEXO PRESUPUESTO 2026](#) 

DECRETOS**GOBERNACIÓN**

DTO-2025-3351-E-GER-GOB

APOORTE NO REINTEGRABLE A MUNICIPIO DE UBAJAY

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2025 - Ley N° 11.176 - mediante transferencia compensatoria de créditos, por la suma total de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 7.500.000), en la Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro, Unidad Ejecutora: Secretaría de Hacienda, de conformidad a la Planilla Analítica del Gasto, que obra como anexo (IF-2025-00011252-GER-OPP#MHYF) que forma parte del presente.

ARTÍCULO 2°.- Otórgase a la Municipalidad de Ubajay, en la persona de su Presidente Municipal, Lic. Sandra Verónica LUXEN, DNI N° 21.683.618, un Aporte No Reintegrable por la suma de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 7.500.000), para la reparación del camión municipal.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la Tesorería General de la Provincia, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, a transferir los fondos dispuestos en el Artículo 2° del presente.

ARTÍCULO 4º.- Impútase la erogación emergente de lo dispuesto en el Artículo 2º del presente a la partida: Dirección de Administración 964, Carácter 1, Jurisdicción 91, Subjurisdicción 00, Entidad 0000, Programa 17, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 01, Obra 00, Finalidad 1, Función 32, Fuente de Financiamiento 11, Subfuente 0001, Inciso 5, Partida Principal 7, Partida Parcial 6, Partida Subparcial 0005, Departamento 08, Ubicación Geográfica 04 del Presupuesto año 2025.

ARTÍCULO 5º.- El Municipio de Ubajay deberá rendir cuentas de la asistencia recibida ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTÍCULO 6º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Contaduría General de la Provincia, para el debido trámite.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-3352-E-GER-GOB

HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR PETERSON, ORLANDO JOSÉ MA.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Julián P. PEDROTTI, en su carácter de apoderado de la firma PETERSON, Orlando José María, contra el Decreto N° 3386 MPlyS de fecha 12 de noviembre de 2.024, en relación a la obra "Terminaciones Generales Gimnasio C.E.F. N° 4 – I.S.E.E.F. – Concordia – Departamento Concordia"; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 155/24 DGAYC se aprobó la liquidación elaborada por el Departamento Costos dependiente de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, en concepto de intereses por pago fuera de término de los Certificados de Obra N° 1 y N° 2 y sus Readecuaciones Provisorias, N° 4 al N° 7 y sus Readecuaciones Provisorias, N° 3 (3º Readecuación Provisoria), N° 5 y N° 6 (5º Readecuación Provisoria) y N° 6 (6º Readecuación Provisoria), por la suma de \$1.176.956,76, facultando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, mediante Decreto N° 3386/24 MPlyS, a emitir el pago de dicho monto a la empresa PETERSON, Orlando José María; y

Que desde el aspecto formal, se verifica que el recurso fue interpuesto en el tiempo procesal establecido por el Artículo 57º de la Ley de Procedimientos para Trámites Administrativos N° 7060 para deducir en tiempo y forma el Recurso de Revocatoria, atento que la empresa fue notificada del acto administrativo en fecha 27 de noviembre de 2.024 conforme cédula, obrante a fojas 35, siendo el día de interposición del Recurso fue el 29 de noviembre de 2.024 a las 11:45 hs., según sello de Mesa de Entradas, Salidas y Archivos de la Gobernación a fojas 09; y

Que en cuanto al aspecto sustancial, la recurrente estructuró sus agravios en dos capítulos. En el primero, basado en la base de cálculo de los intereses reconocidos, expresa que para el cálculo de intereses correspondía tomar el importe neto expresado en los certificados, contrariamente a lo efectuado por la administración, que detrajo las sumas retenidas por tributos. En el segundo, el agravio se basó en cuestionar el acto administrativo por cuanto si bien reconoció el pago de intereses moratorios por abonarse fuera de término de dichos certificados, en cambio, omitió expedirse respecto del pago de los accesorios devengados hasta la fecha de la efectiva cancelación de esos intereses; y

Que ello así, al considerar que desde el vencimiento de pago de cada certificado hasta su cancelación por el comitente se devengó interés por mora, y al quedar impago tal importe de intereses devengados por cada certificado de obra, éstos devengan desde tal nueva fecha intereses por mora a la misma tasa y hasta su efectiva cancelación; y

Que invocó normativa y jurisprudencia en respaldo de sus agravios, acompañó prueba documental y solicitó se haga lugar a su recurso y se reconozca el pago de los intereses devengados, según lo expresado precedentemente; y

A fojas 64/66 intervino el Departamento Legal de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, y a fojas 68/69 vta. dictaminó la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, sugiriendo ambos que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso; y

Que a fojas 71/73 vta. toma intervención Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 1012/25, en el cual expresa que, en relación al primer agravio referido a la base de cálculo que ha tomado la administración para efectuar la liquidación de intereses moratorios, resulta de aplicación el Dictamen N° 0059/25 FE, el cual expresa que no corresponde que el “capital” de cada certificado de obra a computar como base de cálculo de los intereses moratorios, se integre con el importe de las retenciones impositivas y previsionales que la Administración debe practicar al pagar al contratista el valor del certificado (“importe neto”); y

Que ello así, el interés moratorio previsto en la normativa sustancial y, como derivación, en la Ley de Obras Públicas y Decretos Reglamentarios, repara precisamente el daño que produce la falta de recepción en tiempo y forma de las sumas de dinero que el acreedor puede válidamente percibir; y

Que el interés es, por definición, accesorio del capital, y por dicho motivo el actor nunca podrá válidamente pretender el cobro de un interés como accesorio de un capital que nunca percibió. En ese sentido, la contratista no puede desconocer que el Estado Provincial actúa legalmente como agente de retención de tributos del orden Provincial y Nacional, ni tampoco podría requerir a la Provincia el pago del importe bruto sin retenciones impositivas; y

Que las retenciones son practicadas por la Administración Provincial, y es a partir de dicho momento en que el propio Estado Provincial asume una obligación de hacer que es la integración correspondiente de las sumas de dinero retenidas, siendo la demora en su integración correspondiente, responsabilidad exclusiva del agente de retención, no de la contratista; y

Que así lo tiene definido, en el orden provincial, el Artículo 19° del Código Fiscal, que expresamente dispone: “Son responsables directos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas que por designación de la Ley o de la Administración deban efectuar la retención o percepción de los tributos correspondientes a actos u operaciones en los que intervengan en razón de sus funciones públicas o de su actividad, oficio o profesión. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente”; y

Que con lo cual, si la base de cálculo de los intereses moratorios por pago tardío de certificados de obra incluyeran en tal caso el importe de las retenciones, se generaría un enriquecimiento sin causa para la empresa contratista, ya que percibiría intereses sobre un concepto que no tiene derecho a percibir, porque la comitente debe retener y pagar el fisco, y que tampoco le ha generado una deuda de intereses con el fisco porque las respectivas obligaciones tributarias fueron canceladas e integradas en término por el agente de retención; y

Que en el caso del contrato de obra pública, las prestaciones bilaterales o recíprocas son claras desde el inicio de la relación contractual. El contratista efectúa la obra en los términos y condiciones determinados en los pliegos y documentación contractual y, la comitente, ergo el Estado, debe pagarla dando cumplimiento a los principios que lo rigen (identidad, integridad, puntualidad y localización), por consiguiente, “paga” cumpliendo exactamente el objeto de la prestación a su cargo, cual es, en el supuesto concreto: 1) entregar las retenciones impositivas y de la seguridad social que debe efectuar sobre el monto total de cada certificado emitido atento su carácter de agente de retención; 2) abonar el saldo restante (dinero, obligación dineraria) en la modalidad pautada (transferencia, depósito, efectivo, etc.). Sólo sobre dicho concepto (obligación dineraria a favor del contratista) se podrían generar intereses moratorios para el supuesto de que dicho monto sea abonado fuera del término previsto contractualmente. El interés moratorio se erige entonces como la “indemnización” mensurable en el plazo de privación que sufre el acreedor de las sumas de dinero que legalmente espera, y puede, percibir y no más allá de eso; y

Que por lo expuesto, el cuestionamiento de la base de cálculo corresponde ser desestimado; y

Que respecto al segundo agravio, Fiscalía de Estado remite al Dictamen N° 0315/23 FE, en el cual expresó: “... si la Administración liquida los intereses moratorios devengados hasta una determinada fecha y luego vuelve a demorar el pago de esos intereses, se siguen devengando más intereses sobre los saldos adeudados que habrán de trasuntar, claro está, nuevos reclamos o recursos administrativos, potencialmente convertibles luego en demandas judiciales. Ergo, el pago de la Administración sólo será íntegro (y en consecuencia, cancelatorio de la

acreencia total) si éste incluye todos los intereses que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo total. En síntesis, deben calcularse los intereses moratorios sobre los saldos adeudados también, aplicando la tasa legal precitada, hasta la fecha del efectivo pago de éstos, debiendo la comitente, como dijimos, efectuar un desembolso íntegro para poder liberarse y cancelar correctamente su obligación jurídica. Para que ello resulte posible, no debería entonces practicarse la liquidación de los intereses moratorios antes de dictarse el acto administrativo de reconocimiento, sino después, ya que sino este acto siempre queda desfasado temporalmente respecto del pago de la suma reconocida, provocando que se devenguen más intereses entre la fecha de corte de la liquidación y la del pago de la suma liquidada, dando lugar a un circuito interminable... correspondiendo disponer que luego de la notificación del decreto que haga lugar a este recurso, se practique por el área técnica de incumbencia de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, nueva liquidación de intereses mediante la cual se actualice el importe adeudado de conformidad a los criterios y lineamientos expuestos y se proceda al pago inmediato de la suma resultante de tal liquidación en un plazo que no exceda de los quince (15) días de la fecha de corte de la nueva liquidación”; y

Que en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria deducido por la empresa PETERSON, Orlando José María, contra el Decreto N° 3386/24 MPlyS, disponiendo en consecuencia que a través del Departamento Costos de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, se practique la nueva liquidación de los intereses, facultando al titular de la cartera ministerial a su cancelación; y

Que ha de tenerse presente que en el momento oportuno de actualizarse los intereses reclamados, deberán retraerse las sumas percibidas como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto N° 3386/24 MPlyS, y sobre su saldo, actualizar los accesorios; y

Que han tomado intervención en lo que hace a sus respectivas competencias, el Departamento Legal de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, y Fiscalía de Estado; y

Que corresponde encuadrar la presente gestión dentro de las disposiciones establecidas en los Artículos 55° a 57° de la Ley N° 7.060 de Procedimientos Administrativos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Hágase lugar Parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Julián P. PEDROTTI en su carácter de apoderado legal de la empresa PETERSON, Orlando José María, con domicilio legal constituido en Calle Córdoba N° 538 Piso 5 “A” de la Ciudad de Paraná, contra el Decreto N° 3386 MPlyS de fecha 12 de noviembre de 2.024, en relación a la obra “Terminaciones Generales Gimnasio C.E.F. N° 4 – I.S.E.E.F. – Concordia – Departamento Concordia”, en lo referido a la actualización del cálculo de los intereses hasta su efectivo pago dispuesto por dicho Decreto, y rechácese lo reclamado respecto a la base de cálculo de los mismos, de conformidad con los motivos expresados en los considerandos de la presente norma legal.-

ARTÍCULO 2º.- Dispóngase que una vez notificado fehacientemente el presente Decreto a la recurrente, el Departamento Costos de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones proceda a practicar una nueva liquidación de intereses mediante la cual se actualice el importe adeudado de conformidad a los criterios y lineamientos expuestos, y se proceda al pago inmediato de la suma resultante de tal liquidación a la firma PETERSON, Orlando José María en un plazo que no exceda a los quince (15) días de la fecha de corte de la nueva liquidación.-

ARTÍCULO 3º.- La Dirección General de Arquitectura y Construcciones efectuará la notificación de lo dispuesto en el presente texto legal, a la empresa PETERSON, Orlando José María.-

ARTÍCULO 4º.- Facúltase al Sr. Ministro de Planeamiento, Infraestructura y Servicios a aprobar la liquidación elaborada por el Departamento Costos de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, y posterior pago de los intereses.-

ARTÍCULO 5º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTÍCULO 6º.-Comuníquese, publíquese, archívese y remítanse las actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, para el debido trámite.-

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

DTO-2025-3353-E-GER-GOB

EMISIÓN DE PAGO A VIOLA, GERVASIO GASTÓN

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO CONTABLE DEL MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, a emitir el pago a la firma VIOLA, Gervasio Gastón, por un monto total de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON SEIS CENTAVOS (\$ 368.980,06), en concepto de intereses por actualización de saldos de los Certificados de Obra N° 1 al N° 3 LF (2º Readecuación Provisoria), correspondientes a la Obra: "Impermeabilización de Cubierta y Pintura de Garaje Oficial – Paraná – Departamento Paraná", conforme a la liquidación aprobada por Resolución N° 110/25 DGAYC, norma legal que como anexo IF-2025-00013013-GER-DGD#MPIYS, forma parte del presente Decreto, debiendo la firma antes mencionada, presentar la Factura debidamente conformada, previa emisión de la correspondiente Orden de Entrega para la atención del gasto, con cargo de oportuna rendición ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

ARTÍCULO 2º.- La Dirección General de Arquitectura y Construcciones efectuará la notificación de lo dispuesto en el presente texto legal, a la Firma mencionada en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 3º.- Impútese el gasto a: Dirección de Administración 958 - Carácter 1 – Jurisdicción 25 - Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 28 - Subprograma 00 - Proyecto 05 – Actividad 00 - Obra 06 - Finalidad 3 - Función 48 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 3 - Partida Principal 8 - Partida Parcial 4 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07 del Presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, archívese y remítanse las actuaciones a la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, para cumplimiento del Artículo 2º, y en trámite sucesivo, a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO CONTABLE del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, a sus efectos.-

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

[ANEXO_3353](#)



DTO-2025-3354-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR RICLE, SOFÍA E.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Sofía Elina RICLE, DNI N° 34.810.719, -mediante telegrama Ley N° 23.789 -, recepcionado en fecha de 30 junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes

salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 25 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante formula reclamo administrativo con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2872107. En cuanto al reclamo, la Dirección manifestó que no se encuentra sustentado el cálculo que determina la recomposición salarial exigida el 25,56%, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7° y 8° -, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y

la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas – razonables - a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por Decreto del Poder Ejecutivo (15% y 8%), no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,57% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 26 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0684/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE

JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes - sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de

2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Sofía Elina RICLE, DNI Nº 34.810.719, de fecha de 30 junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

- - - - -

DTO-2025-3355-E-GER-DOB

RECONOCIMIENTO DE GASTO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconócese el gasto a favor de la Sra. Silvia Margarita CINQUINI CUIT Nº 27-14612060-7 por la ocupación extracontractual del inmueble sito en calle Eva Perón Nº 122 de la ciudad de Hernandarias del Departamento Paraná, destinado al funcionamiento del internado de señoritas de la EET Nº 58 "Federico Hoening" CUE 3001809, por el período comprendido del 01 al 16 de febrero de 2025, de conformidad a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Autorícese a la Dirección General de Administración del Consejo General de Educación a que, por intermedio de las áreas de competencia, proceda a hacer efectivo el pago a la Silvia Margarita CINQUINI CUIT Nº 27-14612060-7 por el importe de PESOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 50.574,59), debiendo la facturante presentar constancia de libre deuda conforme Resolución Nº 306/20 ATER, en virtud a lo dispuesto en el Artículo precedente.-

ARTÍCULO 3º.- Impútase el gasto a: Dirección de Administración 201 - Carácter 2 - Jurisdicción 20 - Subjurisdicción 01 - Entidad 0201 - Programa 01 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 02/06 - Obra 00 - Finalidad 3 - Función 47 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 3 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 1 Subparcial 0000 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07 del Presupuesto Vigente.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-3356-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR VILLARRAZA, AGUSTÍN A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Alejandro Agustín Alberto VILLARRAZA, DNI N° 32.096.330, de fecha 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleado dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por el reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 7 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante formula el reclamo administrativo con el objeto de requerir la recomposición salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustento al cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7° y 8° -, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado

Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren". Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como "enganche" con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos "Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad" (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17° de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiéndose que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 10 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante dictamen N° 0299/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de "enganche" N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni "una devolución de los incrementos salariales", ni "una diferencia que no ha sido

recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806", sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado "enganche automático", a saber: "ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); "VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), "PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); "COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); "ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: "LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); "ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); "CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); "AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); "CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); "ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS – AJER - C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado "derecho a la emergencia";

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa "AJER", considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa "AJER" asegura que "resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los

estándares, como ya se analizó y concluyó antes - sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba 'en el día a día'...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Alejandro Agustín Alberto VILLARRAZA, DNI Nº 32.096.330, de fecha 29 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-3357-E-GER-DOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR VARELA, EDUARDO J.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por el Sr. Eduardo Javier VARELA, DNI Nº 31.539.119, de fecha 29 de junio de 2023; y
CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7060, manifiesta ser empleado dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por el reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 29 de agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que el presentante formula el reclamo administrativo con el objeto de requerir la recomposición salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustento al cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7° y 8° -, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos

ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas – razonables - a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 28 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0425/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE

AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS – AJER - C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para

restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por el Sr. Eduardo Javier VARELA, DNI N° 31.539.119, de fecha 29 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-3358-E-GER-GOB

PENSIÓN 4035

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Acuérdate a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, la pensión correspondiente a la Ley Provincial N° 4035 en su Artículo 1°.-, Inciso A), por el concepto de ancianidad, de acuerdo a lo dispuesto por su norma reglamentaria Decreto N° 3630/24 M.D.H; a la persona que a continuación se detalla:

APELLIDO Y NOMBRE: CABRERA RODOLFO OSCAR - D.N.I N° 21.491.460 -R.U 446 - SUC.:21 -
LOCALIDAD: GUALEGUAY. DEPARTAMENTO GUALEGUAY.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por la SEÑORA MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, con copia del presente pasen para continuidad del trámite a la Dirección de Adultos Mayores y, cumplido archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Verónica Berisso

DTO-2025-3359-E-GER-GOB

PENSIÓN 4035

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Acuérdate a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, la pensión correspondiente a la Ley Provincial N° 4035 en su Artículo 1°.-, Inciso A), por el concepto de ancianidad, de

acuerdo a lo dispuesto por su norma reglamentaria Decreto N° 3630/24 M.D.H; a la persona que a continuación se detalla:

APELLIDO Y NOMBRE: VALLORI MIRTA NOEMI - D.N.I N° 17.769.584 – R.U 384 – SUC.:26 – LOCALIDAD: VILLA DOMINGUEZ. DEPARTAMENTO VILLAGUAY.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por la SEÑORA MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, con copia del presente pasen para continuidad del trámite a la Dirección de Adultos Mayores y, cumplido archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Verónica Berisso

DTO-2025-3360-E–GER-GOB

PENSIÓN 4035

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Acuérdate a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, la pensión correspondiente a la Ley Provincial N° 4035 en su Artículo 1°.-, Inciso A), por el concepto de ancianidad, de acuerdo a lo dispuesto por su norma reglamentaria Decreto N° 3630/24 M.D.H; a la persona que a continuación se detalla:

APELLIDO Y NOMBRE: LEGUIZA PABLO JAVIER – D.N.I N° 20.321.969 – R.U:425 – SUC.:18. LOCALIDAD: MACIA. DEPARTAMENTO: TALA.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por la SEÑORA MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, con copia del presente pasen para continuidad del trámite a la Dirección de Adultos Mayores y, cumplido archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Verónica Berisso

DTO-2025-3361-E–GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR LEONES, EMILCE G.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Emilce Gabriela LEONES, DNI N° 23.578.488, de fecha 30 junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 5 de agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante formula reclamo administrativo con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo administrativo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7° y 8° -, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos

ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 28 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0732/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE

AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes - sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para

restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por Emilce Gabriela LEONES, DNI N° 23.578.488, de fecha 30 junio de 2023 conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-3362-E-GER-GOB

RECHAZO SOLICITUD DE PRORROGA DE LICENCIA A BENÍTEZ, JORGE O.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase la solicitud de Prórroga de Licencia Excepcional sin Goce de Haberes por el término de SEIS (06) meses, formulada por el Cabo Primero de la Policía de la Provincia, Señor Jorge Osmar BENITEZ, LP N° 31.887, MI N° 31.994.933, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2025-3363-E-GER-GOB

FINALIZA SUMARIO DE LUCERO, HUGO G.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1.° Apruébase y dáse por finalizado el Sumario Administrativo instruido mediante Decreto N° 2.478/24 GOB., al Sr. Hugo Gabriel LUCERO, M.I. N° 28.961.673, Legajo N° 142.045, personal perteneciente a la Planta Permanente de la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2°.- Aplícase al agente Hugo Gabriel LUCERO, M.I. N° 28.961.673, Legajo N° 142.045, personal perteneciente a la Planta Permanente de la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, la sanción de Cesantía de los cuadros de la Administración Pública, por haber incurrido en

doscientas quince (215) inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo durante el año 2.023 y transcurso de 2.024, conforme el siguiente detalle: año

2.023, enero, días: 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31; febrero, días: 01, 02, 06 y 07; abril, días: 12 y 14; mayo, días: 02, 05, 08, 09, 11, 12, 22, 23, 24, 29, 30 y 31; junio, días: 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 26 y 28; julio, días: 04, 26, 27, 28 y 31; agosto, días: 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24 y 25; septiembre, días: 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27 y 28; octubre, días: 02, 03, 04, 06, 09, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 30 y 31; noviembre, días: 01, 02, 03, 10, 13, 14 y 15; diciembre, días: 04, 05, 11, 12, 13, 14, 18, 19 y 20; año 2.024, enero, días: 02, 11, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31; febrero, días: 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 14, 15, 16 y 26; marzo, día: 21; abril, día: 03; mayo, días: 03, 06, 07, 08, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31; junio, días: 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 24, 25, 26 y 28; y julio, días: 01, 02, 03, 04, 05, 08, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31; en virtud de encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el Artículo 71º, inciso a) de la Ley Provincial Nº 9755 y su modificatoria Ley Nº 9811 - Marco de Regulación del Empleo Público-.

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese; con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, a sus efectos.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-3364-E-GER-GOB

HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR JOSÉ ELEUTERIO PITÓN S.A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la firma JOSE ELEUTERIO PITON S.A. con representación del Dr. Julián P. PEDROTTI, contra la RESOLUCIÓN Nº 1151 de fecha 22 de mayo de 2024, de la DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD; y

CONSIDERANDO:

Que a través del dictado de la RESOLUCIÓN Nº 1151/24 se desestima los reclamos por reconocimiento y pago de intereses generados por el pago fuera de término de determinados certificados correspondientes a la obra "ACCESO A VILLA ZORRAQUIN OSVALDO MAGNASCO (CONCORDIA) DESDE AUTOVIA ARTIGAS – PAVIMENTACION – ILUMINACION – BICISENDAS – OBRAS COMPLEMENTARIAS PCIA DE ENTRE RIOS" y la revisión del contrato de obra pública suscripto por la DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD con la empresa JOSE ELEUTERIO PITON S.A.; y

Que, analizando los aspectos formales, surge la notificación personal del acto impugnado al recurrente en fecha 24/05/2024, siendo presentado el recurso en estudio ante el Señor Gobernador el día 06/06/2024, por lo cual se encuentra interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto por el art. 62 de la Ley Nº 7060, correspondiendo su tratamiento sustancial; y

Que, en cuanto a los aspectos sustanciales, la parte recurrente se agravió del decisorio, y pretende la revocación del acto atacado por ilegítimo y arbitrario, entendiendo además que la desestimación de su reclamo con fundamento en el artículo 3 de la Ley Provincial nº 11.138 de emergencia en obra pública, resulta dolosa; y

Que, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD, abocada al análisis del libelo de agravios, destaca que dentro de las facultades establecidas en la Ley de Emergencia Nº 11.138 se encuentra la posibilidad de revisión del contrato de obra pública, y eso es lo que ha decidido la administración, conforme surge del artículo 2º de la Resolución 1151/24 DPV; y

Que el abogado asesor de la Dirección Provincial de Vialidad ha emitido dictamen legal el cual se ha incorporado en autos a fs. 217/20, haciendo extensivo los argumentos allí volcados, conforme los lineamientos establecidos

por la normativa de emergencia referida es que se desestima la presentación de la recurrente y se dispone la revisión del contrato que vincula al organismo vial con la contratista; y

Que expresamente la normativa de emergencia establece en su artículo 3° dentro de las facultades de las autoridades "...de los tres poderes del Estado Provincial, incluyendo entes descentralizados, autárquicos y autónomos, a disponer unilateralmente o de común acuerdo, fundado en el presente y por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, la revisión, rescisión o renegociación de los contratos de obra pública y servicios públicos celebrados con anterioridad a la entrada de vigencia de la presente..."; y

Que en idéntico sentido, y frente a los dichos vertidos por el recurrente respecto de la aplicación retroactiva de la norma, o mejor dicho de la imposibilidad de su aplicación, resulta relevante destacar que no existe una aplicación retroactiva de la legislación de emergencia, en principio porque la norma tiene como ámbito material "...los contratos de obra y servicios públicos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente y que generen obligaciones a cargo de la provincia...", situación que se presenta en autos; y

Qué, asimismo, la normativa de emergencia provincial resulta aplicable a los contratos de obra celebrados por la administración, y sus efectos, así conforme lo específicamente enunciado en el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 7° ubicado en el Capítulo 2° "Ley" puntualmente enuncia "Eficacia temporal: A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes" siendo esta definición concluyente respecto de la aplicación oportuna de la normativa referida; y

Que atento a los argumentos esbozados en el dictamen emitido por el asesor legal de la Dirección Provincial de Vialidad, describiendo una situación que claramente se presenta en autos, resultando evidentes las facultades que posee la administración para ordenar la revisión del contrato de obra objeto del presente reclamo, no existiendo así la ilegalidad enunciada por la recurrente; y

Que conforme con las presentes la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la DPV, sugiere que correspondería la remisión de las presentes a la DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIONES para proceder conforme lo enunciado en el artículo 2° de la Resolución n° 1151/24 DPV (revisión del contrato); y

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS se expide a fs. 295, señalando que, conforme a lo establecido en el Artículo 57° de la Ley de Obras Públicas (LOP) y su Decreto Reglamentario, la falta de pago del Certificado de Obra en el plazo correspondiente coloca automáticamente a la Administración en situación de mora, sin necesidad de requerimiento previo. A partir de dicha mora, se devengarán los intereses correspondientes, los cuales deberán calcularse desde la fecha de vencimiento del plazo estipulado para el pago del certificado de obra, hasta el momento en que se efectúe el pago efectivo; y

Que en estas actuaciones quedo acreditado que la contratista no percibió los intereses moratorios en tiempo y forma por lo que tiene derecho a su reconocimiento y pago; y

Que la inexistencia de recursos no es excusa para que la DPV desconozca su derecho a percibirlos sin embargo la habilita para adoptar medidas que le permitan el cumplimiento de sus obligaciones, como sería, por ejemplo, la formalización de un convenio de pago con la contratista siguiendo las pautas de los Decretos N° 344/24 MPlyS y N° 1578/24 MPlyS; y

Que lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley N° 5146 no sería de aplicación en este caso debido a que la DPV adquirió el compromiso de pagar el precio y sus accesorios al firmar el contrato de obra (para lo cual tenía disponibilidad presupuestaria), por lo que el incumplimiento deriva de una relación preexistente; y

Que si bien la Ley de Emergencia en su Artículo 3° otorga facultades a la Administración para modificar unilateralmente o de común acuerdo el régimen legal aplicable a los contratos de obra en ejecución, entre las cuales está la facultad de revisión de estos, como la obra objeto de estas actuaciones está finalizada y entregada al Estado, conforme lo manifestó el recurrente, en esta circunstancia no sería admisible su revisión; y

Que por los motivos expuestos es que sugiere la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del MPlyS, que se haga lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la empresa "JOSE ELEUTERIO PITON S.A." contra la Resolución N° 1151/24 DPV; y

Que FISCALÍA DE ESTADO a fs. 298 emite el Dictamen N° 0087/25, dictaminando entender que corresponde hacer lugar al planteo del administrado, fundamentando en primer lugar que, para poder dar respuesta al planteo

recursivo, no resulta necesario atender todos y cada uno de los agravios o críticas efectuadas por el recurrente, sino aquellos que entienden sustanciales para resolver el entuerto; y

Que corresponde avizorar que como bien señala el recurrente y como principio general, las normas no tienen efecto retroactivo, salvo que ello se encuentre expresamente dispuesto en la norma, así lo dispone el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación; y

Que, en orden a la primera premisa, advierte que la plataforma fáctica que sustenta el reclamo de la contratista y con fundamento en la responsabilidad del comitente, se desarrolla íntegramente en forma previa a la entrada en vigencia de la LEY 11.138, con lo cual no podría invocarse unilateralmente la potestad de renegociar, eliminando consecuencias ya cristalizadas o – para el caso de la contratista – derechos ya devengados con anterioridad a la sanción de la LEY 11.138; y

Que como segundo postulado a fs. 299 vta., no podría sostenerse que la ausencia de un recurso específico resulta fundamento válido para sencillamente desestimar la procedencia del reclamo, concretamente, el crédito reclamado por la contratista (intereses por pago fuera de término de certificados de obra) es un derecho adquirido como consecuencia de un incumplimiento contractual del comitente. Por lo tanto, el crédito (o deuda desde la óptica del Organismo Vial), se origina como consecuencia de una conducta atribuible a la administración; y

Que, por ello y a falta de recurso específico, el comitente debió efectuar el refuerzo o modificación presupuestaria que permita atender su propia responsabilidad, todo ello, salvo, que el pago tardío de los certificados haya sido producto de una conducta atribuida al propio acreedor; y

Que, por ello, en el caso que haya existido pago tardío de certificados y el consecuente devengamiento de intereses – como pareciera haberse concluido por las áreas técnicas del Organismo Vial –, corresponde su reconocimiento y posterior pago; y

Que, en su caso, en la posibilidad de renegociar los términos contractuales conforme lo autoriza el Art. 3º de la LEY Nº 11.138 (que implica necesariamente el consentimiento expreso de ambas partes), deberían ser incluidos como parte de esa negociación los intereses devengados, a los cuales la contratista podría renunciar o efectuar alguna quita, o consentir un pago diferido – en pos de salvaguardar la vigencia contractual y haciendo honor al principio de la conservación del contrato; y

Que, por ello, corresponde revocar la Resolución Nº 1151/24 DPV por resultar ilegítima, ordenando la liquidación y pago de intereses; y

Que, en virtud de lo expresado, el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL concuerda con lo expuesto por FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA por lo que corresponde hacer lugar al reclamo formulado; y

Que lo tramitado en autos encuadra en las disposiciones de los artículos 60º a 67º de la Ley Nº 7060 de Procedimientos Administrativos; y

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Hácese lugar al Recurso de Apelación Jerárquica, interpuesto por el apoderado de la firma JOSE ELEUTERIO PITON S.A., contra la RESOLUCIÓN Nº 1151 de fecha 22 de mayo de 2024, y revóquese la misma de conformidad con los argumentos vertidos en los considerandos del presente DECRETO.–

ARTÍCULO 2º.- Por la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD deberá procederse a la notificación fehaciente del presente a la firma JOSE ELEUTERIO PITON S.A. -

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.–

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, y remítanse las actuaciones a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD, a sus efectos.–

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

DTO-2025-3365-E-GER-GOB

CONVENIO ENTRE PODER EJECUTIVO DE LA PCIA E. RÍOS Y CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

VISTO:

El Convenio Marco Estrategia de Transformación Digital del Estado: Simplificación, Integración e Interoperabilidad del Sector Público Provincial celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos y el Consejo Federal de Inversiones; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo tiene por objeto establecer entre las Partes una relación de cooperación a fin de generar condiciones necesarias para la modernización de la Administración pública provincial, de manera de alcanzar un Estado más eficiente, transparente y de fácil acceso para el ciudadano, a través de una estrategia digital coherente respaldada por la toma de decisiones basada en la gobernanza de datos y un marco propicio que fomente la innovación;

Que para llevar adelante el objetivo planteado la Provincia aportará los recursos humanos y materiales de los que disponga, mientras que el Consejo Federal de Inversiones aportará asistencias técnicas y financiera necesaria en un todo de conformidad con sus normas de administración e imputados al Plan de Acción Técnica y presupuesto del corriente año;

Que el acuerdo tendrá un plazo de duración de hasta (1) un año y las acciones iniciadas y/o en vías de ejecución, continuarán hasta su efectiva finalización;

Que la Escribanía Mayor de Gobierno ha informado que se ha llevado a cabo la registración e incorporación pertinente en el Registro Único de Convenio de la Administración Pública conforme con el Decreto N° 3565/17 GOB, bajo Acta N° 71, Folio N° 73 de fecha 12/05/2025;

Que la Subsecretaría Legal y Técnica de la Secretaría General de la Gobernación ha intervenido mediante Dictamen N° 315/25, mencionando que no se encuentran objeciones legales para la prosecución del trámite, atento que el contenido del Convenio reúne los requisitos de ser material, jurídicamente posible y lícito, por lo que es susceptible de constituir objeto de relaciones jurídicas de derecho público, y habiéndose suscripto por el Señor Gobernador, en calidad de jefe de Estado en virtud de lo dispuesto por el Art. 174° de la Constitución Provincial, y anotado a través de la Escribanía Mayor de Gobierno en el Registro único de Convenios de la Administración Pública, sugiere remitir las actuaciones para la redacción del acto administrativo que disponga su ejecución;

Que en virtud de lo expuesto, el titular de este Poder Ejecutivo estima procedente disponer la ejecución del convenio en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 174° de la Constitución Provincial;
Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la ejecución del Convenio Marco Estrategia de Transformación Digital del Estado: Simplificación, Integración e Interoperabilidad del Sector Público Provincial celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, representada por el Sr. Gobernador, Lic. Rogelio FRIGERIO y el Consejo Federal de Inversiones, representado por el Sr. Secretario General, Ignacio LAMOTHE, registrado bajo Acta N° 71, Folio N° 73 de fecha 12/05/2025, del Registro Único de Convenio de la Administración Pública, el que agregado, mediante Anexo IF-2025-00001078-GER-CDESP#SGOB, integra el presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO**Manuel Troncoso**[ANEXO_3365](#)

DTO-2025-3366-E-GER-GOB

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconócese TRES (3) meses de sueldo en concepto de gastos funerarios a favor de la señora Mónica Beatriz BIANQUERI, D.N.I. N° 23.708.703, por el fallecimiento de su hijo, el funcionario policial Nicolás Alejandro GERVASONI, D.N.I. N° 41.773.427, ocurrido el día 26 de Junio de 2025, en la ciudad de Crespo, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, de acuerdo a lo expresado en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- Impútese el gasto a: Dirección de Administración 956 – Carácter 1 – Jurisdicción 21 – Subjurisdicción 00 – Entidad 0000 - Programa 28 - Subprograma 00 – Proyecto 00 - Actividad 01 – Obra 00 - Finalidad 2 - Función 10- Fuente de financiamiento 11- Subfuente de Financiamiento 0001- Inciso 1- Partida Principal 5 - Partida Parcial 0 - Partida Sub Parcial 0000 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07 del presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 3º.- Autorícese que por División Tesorería de la Dirección General de Administración y Logística de la Policía de la Provincia, se haga efectivo el pago de la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES CON 84/100 (\$ 4.560.423,84), para que se abone a la señora Mónica Beatriz BIANQUERI, D.N.I. N° 23.708.703, por el concepto indicado en el artículo 1º del presente.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese. Con copia de la presente remítanse las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO**Néstor Roncaglia**

DTO-2025-3367-E-GER-GOB

MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas por el Área Presupuesto - Dirección General Administrativo Contable, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, y;

CONSIDERANDO:

Que por las mismas se interesa una modificación presupuestaria, mediante incorporación al presupuesto vigente de los saldos no utilizados al 31/12/2024, verificados en la Subfuente 5376 – Aporte Nación Plan Nacional “Argentina Contra el Hambre”, por la suma total de \$ 130.000.000,00, y;

Que a tal efecto se han confeccionado las respectivas Planillas Analíticas de Recursos y Gastos que reflejan dichos movimientos de fondos en la Jurisdicción;

Que obra informe de competencia de la Contaduría General de la Provincia, ratificando el monto de los remanentes a incorporar; y

Que la Oficina Provincial de Presupuesto ha informado sobre la viabilidad de la gestión, encuadrándola en lo establecido por el Artículo 15º de la Ley N° 11.176 - Presupuesto 2025; y

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2.025, de la Jurisdicción 40 - Ministerio de Desarrollo Humano - Unidad Ejecutora: Secretaría de Articulación de Política Social, por la suma total de PESOS CIENTO TREINTA MILLONES (\$ 130.000.00,00.-) de acuerdo al detalle de las

Planillas Analíticas de Recursos y Gastos - IF-2025-00000573-GER-DGD#MDH, que adjuntas pasan a formar parte del presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO y el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS, y -

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, remítase copia a la Honorable Legislatura de la Provincia, a sus efectos y cumplido archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Verónica Berisso

Fabián Boleas

DTO-2025-3368-E-GER-GOB

ADSCRIPCIÓN DE ZARATE, EMMANUEL

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Adscríbase, al Licenciado en Psicología Emmanuel ZÁRATE, D.N.I. N° 28.333.078, Legajo N° 169.448 – Categoría 2 Administrativo Ejecución – Personal de Planta Permanente de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones al Centro de Atención Primaria de la Salud Hermana Catalina de Paraná dependiente del MINISTERIO DE SALUD, desde el 01 de marzo de 2.025 y por el término de doce (12) meses, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.-

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que el Centro de Atención Primaria de la Salud Hermana Catalina de Paraná, deberá remitir mensualmente a la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, la documental que acredite la efectiva prestación de servicios del agente, así como inasistencias y licencias.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, archívese y pásense las actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

DTO-2025-3369-E-GER-GOB

ADSCRIPCIÓN DE ROSELL, MARIANO J.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Aceptase la adscripción del Agente Rosell Mariano Javier, DNI N° 33.130.184, Legajo N°30.662 del personal de Planta Permanente la Municipalidad de Paraná, para continuar prestando servicios en el ámbito de la DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA Y OBRAS SANITARIAS por el término de 12 meses, a partir del 28 de mayo del corriente año, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente norma.-

ARTÍCULO 2º.- La Dirección General de Hidráulica y Obras Sanitarias comunicará mensualmente a la Dirección General de Recursos Humanos de la Municipalidad de Paraná las inasistencias del agente Mariano Javier Rosell, D.N.I. N° 33.130.184, Legajo N°30662, así como las licencias que hiciere uso.-

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones para su notificación, a la Municipalidad de Paraná, remítase copia a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Gobierno y Trabajo. Cumplido pasen a la Dirección General de Hidráulica y Obras Sanitarias.-

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

DTO-2025-3370-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR BERÓN, ALEJANDRA L.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Sergio Darío Rodríguez, apoderado legal de la Comisario General de la Policía de Entre Ríos, Señora Alejandra Lorena BERÓN, MI N° 24.592.700, LP N° 24.041, contra el Decreto N° 947 GOB, de fecha 09 de mayo de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que de la constancia anexa a fojas 95 vuelta surge que la recurrente fue notificada del Decreto N° 947/25 GOB en fecha 20 de mayo de 2025, a las 12:00 horas, y, del cargo estampado al pie de fojas 08 surge que el memorial recursivo fue presentado por ante la Mesa de Entradas, Salidas y Archivos de la Gobernación, en fecha 26 de mayo de 2025, a las 13:00 horas; y

Que a los fines de emitir opinión acerca de la viabilidad del recurso, debe considerarse que resulta de aplicación la previsión del artículo 57º de la Ley N° 5.654/75 "Deberá plantearse necesariamente cuando se trate de actos emanados originariamente del Poder Ejecutivo, dictados de oficio o a solicitud de parte, el plazo será de diez días, contados desde su publicación o notificación, según el caso y se resolverá dentro de los sesenta días de su presentación. Cumplido el plazo para resolverlo, se considerará denegado el recurso, quedando expedita la vía judicial"; y

Que valorado ello, habiendo sido deducido el recurso bajo examen dentro del plazo de diez días hábiles administrativos que el artículo 57º de la Ley N° 7.060 prevé a ese fin, se concluye en su admisibilidad, debiendo ingresarse al análisis de su procedencia; y

Que la Fiscalía de Estado a través del Dictamen N° 975/25 realiza el análisis sobre la procedencia del recurso bajo examen compartiendo el criterio adoptado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, su Dictamen N° 690/25 – cfr. fojas 100 a 101 - sugiriendo el rechazo del recurso examinado; y

Que señala, además, el citado organismo que comparte en su totalidad los argumentos expresados por dicha asesoría legal preopinante, por lo que, priorizando razones de celeridad, economía y brevedad, se ratifica en su integridad el dictamen premencionado al que se remite considerándolo parte integrante del presente; y

Que señala la citada Dirección, a partir de la lectura del memorial recursivo, que los argumentos desplegados por la recurrente con finalidad de fundamentar los agravios endilgados al decreto recurrido, no constituyen sino una reproducción de los invocados en su anterior presentación recursiva dirigida al cuestionamiento de las resoluciones que el decreto ahora impugnado confirma; y

Que en esta lógica, debe también relevarse que en el marco de la instancia recursiva previa a la emisión del Decreto N° 947/25 GOB, la Fiscalía de Estado intervino a través de Dictamen N° 271/25 FE – cfr. fojas 75 a 81 vuelta -, adoptando el criterio y la sugerencia adversa a la procedencia del recurso, esto es, el consejo finalmente compartido por la Superioridad y plasmado en el Decreto N° 947/25 GOB; y

Que por consiguiente, claramente, la cuestión sustancial que ha motivado la presentación del recurso en examen, ya ha sido objeto de detenido y exhaustivo estudio por parte de la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 271/25, ameritando sugerencia contraria a su procedencia, no advirtiéndose razón que merezca, en esta oportunidad, su revisión y modificación; y

Que en la convicción de que el acto atacado no padece vicio alguno que afecte su legitimidad, se sugiere rechazar el presente recurso; y

Que obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Ministerio de Seguridad y Justicia mediante Dictamen N° 690/25 DGAJ-MSJ –cfr. fs. 100/101-, y de la Fiscalía de Estado a través de Dictamen N° 975/25 FE –cfr. fojas 103/104-, sugiriendo el rechazo del recurso bajo análisis; y

Que los presentes encuadran en lo normado por la Ley N° 7.060 de Procedimientos Administrativos y en la Ley N° 5654/75 “Reglamento General de Policía”;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Sergio Darío Rodríguez, apoderado legal de la Comisario General de la Policía de Entre Ríos, Señora Alejandra Lorena BERÓN, MI N° 24.592.700, LP N° 24.041, contra el Decreto N° 947/25 GOB de fecha 09 de mayo de 2025, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2025-3371-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR FITIPALDI, DÉBORA R.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación Jerárquica contrala Resolución DP N° 2136/24 de fecha 18 de diciembre de 2024, que estableció el orden de mérito para el ascenso del personal superior, interpuesto por la Subcomisario de la Policía de Entre Ríos Señora Débora Rocío FITIPALDI, M.I. N° 25.861.986, L.P. N° 24.442; y

CONSIDERANDO:

Que, preliminarmente se debe aclarar en cuanto al Recurso de Revocatoria presentado por la recurrente - cfr. fojas 01 y 01 vuelta-, que el remedio recursivo interpuesto debió ser uno de diferente naturaleza, por lo que corresponde reconducir al recurso en análisis como Recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución DP N° 2136/24 conforme con el artículo 99º de la Ley N° 5654/75 Reglamento General de la Policía; y

Que acorde con el artículo 99º de la Ley N° 5654/75 Reglamento General de la Policía, el recurso debe ser interpuesto dentro de las CUARENTA y OCHO (48) horas de notificado el orden asignado. Según las constancias de autos a fojas 04, surge que la notificación fue efectuada el 18 de diciembre de 2024, a las 18:00 horas y el recurso se impetró el 19 de diciembre de 2024 - cfr. fojas 01 vuelta, por ende se ha impetrado en legal tiempo y forma; y

Que a fojas 23 obra Dictamen N° 017/2025, emitido por la División de Asuntos Jurídicos de la Policía de Entre Ríos, fundado en el artículo 99º de la Ley N° 5654/75. Considera que “... el Recurso impetrado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma...”; y

Que, a fojas 37, la Dirección General de Personal de la Policía, informa que no tiene constancia que la afectada haya presentado recurso contra el Decreto N° 314/25 MSJ, de fecha 05 de marzo de 2025, mediante el cual se promueve al personal de Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de la Policía de la provincia; y

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, a través del Dictamen N° 424/2025 - cfr. fojas 39/40 y vuelta -, efectúa el análisis del presente recurso señalando que, el criterio manifestado por Fiscalía de Estado en expedientes análogos, se evidencia en su Dictamen N° 0745/11 que en parte pertinente dice: “...el recurso de apelación del artículo 99º de la Ley N° 5654/75, se presenta apto para cuestionar la ubicación obtenida en base a las calificaciones otorgada por los órganos evaluadores y por su parte el recurso de revocatoria de la Ley N° 7060 es imprescindible para impugnar el Decreto que perfecciona el ascenso de los funcionarios... se trata de recursos distintos pero resulta indiscutible que persiguen en definitiva

obtener la promoción en grado superior... si bien son recursos distintos, no se advierte ni necesario ni útil que la administración ingrese a tratar el recurso interpuesto si verifica que el interesado tiene luego una conducta jurídica de aquiescencia del acto administrativo definitivo (Decreto del PE) que cierra la promoción..." también señala que "...el STJER ha ratificado el criterio por el cual resulta una carga indispensable para el particular, la impugnación de todos y cada uno de los actos administrativos que lo agravan o respecto de los cuales solicita revisión en autos: "Díaz Bertozzi, Oscar Edgardo C/Estado Provincial S/Demanda Contenciosa Administrativa" (06/04/11)..."; y

Que "además de los criterios jurisprudenciales, razones prácticas, principios del procedimiento como la economía y celeridad en las tramitaciones administrativas -que en esta temática suelen ser masivas- y fundamentalmente la propia conducta del interesado relevan a la administración a ingresar al tratamiento de los argumentos y agravios de fondo expuestos por el recurrente contra el orden de mérito si este no impugno el acto definitivo..." en función de lo cual, concluye que la decisión de desestimar el recurso de apelación del artículo 99º de la Ley Nº 5654/75 sin ingresar al tratamiento del fondo, en los casos que el funcionario aspirante al ascenso no ha impugnado el Decreto que lo consolida definitivamente, no colisiona con la letra ni el ordenamiento jurídico y se encuentra suficientemente fundada en jurisprudencia del Máximo Tribunal Local y representa una eficaz defensa del Estado en juicio; y

Que dado el mencionado criterio de Fiscalía de Estado, el mismo se interpreta en sentido de considerar que tanto la resolución recurrida que dispuso el orden de mérito del personal superior, está estrecha e íntimamente vinculada al decreto que dispondrá los ascensos del personal superior, por ende, de no efectuar el reclamo posterior al orden de mérito, carece de virtualidad jurídica el presente Recurso; y

Que, obra intervención de Fiscalía de Estado mediante Dictamen Nº 611/25 - cfr. fojas 46 y vuelta - expresando que no corresponde expedirse acerca de la cuestión sustancial planteada por la recurrente por no haberse mantenido la vía administrativa, tal como lo viene sosteniendo dicho Organismo a partir del Dictamen Nº 745/11; y

Que por lo antes expuesto, corresponde rechazar el remedio recursivo interpuesto sin ingresar al fondo de la cuestión sustancial; y

Que los presentes actuados encuadran en lo dispuesto por la Ley Nº 5654/75 Reglamento General de la Policía y en el Decreto Nº 5778/06 MGJEOySP Reglamento de Calificaciones y Promociones Policiales;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.-Rechácese el Recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución DP Nº 2136/24 de fecha 18 de diciembre de 2024, que estableció el orden de mérito para el ascenso del personal superior, interpuesto por la Subcomisario de la Policía de Entre Ríos Señora Débora Rocío FITIPALDI, M.I. Nº 25.861.986, L.P. Nº 24.442, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2025-3372-E-GER-GOB

DECLARA DE INTERÉS PCIAL. LAS XXXVII JORNADAS ARG. DE MASTOZOOLOGÍA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

VISTO:

La solicitud presentada por la SOCIEDAD ARGENTINA PARA EL ESTUDIO DE LOS MAMÍFEROS (SAREM) a fin de obtener el aval institucional de la SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO para la realización de las "XXXVII Jornadas Argentinas de

Mastozoología”, organizadas por dicha entidad científica, a llevarse a cabo en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, entre los días 2 y 6 de noviembre del año 2026; y

CONSIDERANDO:

Que este evento constituye uno de los encuentros científicos más importantes del país en materia de investigación, conservación, educación y gestión vinculada a mamíferos silvestres, convocando a investigadores, técnicos, estudiantes, docentes y representantes institucionales tanto nacionales como internacionales, en cuyas ediciones anteriores se registró una participación de entre CIENTO OCHENTA (180) y QUINIENTOS (500) asistentes; y

Que es la primera vez que las Jornadas se realizarán en la Provincia de Entre Ríos, lo que representa una oportunidad estratégica para visibilizar las capacidades provinciales en el campo de las ciencias biológicas, fortalecer la formación de recursos humanos y promover el desarrollo regional de la mastozoología; y

Que la Sociedad organizadora, cuenta con alrededor de TRESCIENTOS (300) socios permanentes, incluyendo investigadores y becarios del CONICET, estudiantes y docentes de universidades nacionales y empleados de organismos gubernamentales y descentralizados de ciencia y tecnología de Argentina, también incluye miembros de Brasil, Chile, Perú, Bolivia, Uruguay, Colombia, Paraguay, México, Estados Unidos y España; y

Que estas jornadas constituyen un espacio de encuentro académico y profesional para investigadores, técnicos, guardaparques, representantes de organismos gubernamentales, ONG’S, estudiantes y docentes de múltiples niveles educativos y durante las mismas tienen lugar conferencias magistrales, brindadas por expertos nacionales e internacionales, se presentan trabajos sobre avances en la materia y se organizan talleres, mesas redondas, simposios temáticos y cursos de grado y posgrado; y

Que desde la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, se ha propuesto la posibilidad de articular la realización de un taller o simposio técnico enfocado en la problemática de especies exóticas invasoras como la S. scrofa y Axis axis, recientemente declarados plaga mediante la Ley Provincial N° 11.184; y

Que el acompañamiento institucional por parte del Gobierno de la Provincia contribuirá a jerarquizar esta iniciativa, brindando un respaldo simbólico y estratégico a la comunidad científica local, a la apropiación social del conocimiento y a la conservación del patrimonio natural; y

Que en este contexto fáctico y normativo, es intención del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO declarar de interés provincial “XXXVII Jornadas Argentinas de Mastozoología”, edición 2026, a realizarse en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, entre los días 2 y 6 de noviembre de 2026; y

Que por tratarse de un evento de alcance internacional, corresponde que la iniciativa sea asumida por el Poder Ejecutivo Provincial; y

Que ha tomado intervención de competencia la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Área Técnica de la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependientes del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO; y

Que la presente gestión se encuadra en lo dispuesto por Artículo 271° de la Constitución Provincial y lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 4547/11 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Declárese de interés provincial las “XXXVII Jornadas Argentinas de Mastozoología”, organizadas por la SOCIEDAD ARGENTINA PARA EL ESTUDIO DE LOS MAMÍFEROS (SAREM), a llevarse a cabo en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, entre los días 2 y 6 de noviembre del año 2026, según los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO ECONÓMICO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Guillermo Bernaudo

DTO-2025-3373-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GALLO, RUBÉN A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor Rubén Alberto GALLO, DNI N° 13.183.256, contra la Resolución N° 2438/25 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 21 de abril de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 21 de abril de 2025, según consta a fojas 161, y el mencionado Recurso fue articulado el 30 de abril de 2025, conforme cargo obrante a fojas 166 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, por medio de la Resolución N° 2438/25 CJPÉR, dictada a fojas 159 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos resolvió, entre otras cuestiones, "RECHAZAR el reclamo de reajuste de los haberes previsionales del Sr. GALLO RUBÉN ALBERTO (...), y asimismo RECHAZAR la solicitud de integración del concepto Adicional por Riesgo y Peligrosidad dispuesto por Decreto N° 3506/10 MEHF"; y

Que, contra dicho acto resolutivo, el Señor GALLO interpuso, a fojas 162/166, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual manifestó que la resolución cuestionada carece de toda fundamentación jurídica, y que viola lisa y abiertamente no solo su derecho de defensa, sino también el derecho al debido proceso, contemplados en el artículo 18º de la Constitución Nacional. Sostuvo que a la hora de resolver su planteo debió contemplarse lo dispuesto por el Decreto N° 1113/21 MEHF el cual, pese a ser mencionado, no fue considerado por el Organismo previsional al momento de resolver la cuestión en debate. Manifestó que de mantener el criterio sustentado se estarían violando los principios de movilidad y proporcionalidad del haber jubilatorio, por lo cual solicitó que la resolución denegatoria sea revocada, se haga lugar a lo peticionado, y se le liquiden las diferencias adeudadas, con más los intereses correspondientes; y

Que, a fojas 175/176, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, respecto de la cuestión de fondo, recordó que el artículo 1º del Decreto N° 3506/10 MEHF estableció: "Incrementarse a partir del 1º de Septiembre de 2010 los Sueldos Básicos de los cargos del Escalafón de Seguridad, en un 7%, quedando los mismos conformados como se especifica en el anexo I"; y

Que, por su parte, el artículo 5º del mismo cuerpo legal reza: "Dispónese que a partir del 1º de Septiembre de 2010, los funcionarios de la Policía de Entre Ríos que cumplan funciones en forma efectiva por más de veinte días al mes, en las Jefaturas Departamentales que dependan de la División Operaciones y Seguridad y que desempeñen tareas de seguridad públicas preventivas y guardias, incluye División Minoridad, Guardias Especiales, Guardias Comunes, Paradas externas, Comandos Radioeléctricos no incluidos en el tramo precedente, Comisarías y Destacamentos y Bomberos y al Personal del Servicio Penitenciario que desempeñe en forma efectiva, por más de veinte días al mes, las funciones de Jefe de Taller; perciban una suma equivalente al 20% del monto del adicional establecido por decreto 6213/03 MGJ" -piso temporal que, posteriormente, fue ampliado a VEINTICINCO (25) días al mes-; y

Que, la mencionada área jurídica sostuvo que de los informes elaborados por la fuerza policial, emerge que el Señor GALLO no ha cumplimentado el requisito de prestar laborales durante ese lapso mínimo de tiempo en el último año de servicio; y

Que, si bien es dable reconocer que la situación de enfermedad de cualquier trabajador o funcionario en relación de dependencia - sea en el ámbito público o privado - no puede erigirse como basamento de un tratamiento salarial peyorativo para el sujeto de preferente tutela, tampoco debe soslayarse el hecho de que el adicional en

cuestión prescribe una exigencia dada por la efectiva prestación de servicios, puesto que – justamente - el cumplimiento de las funciones de seguridad pública, necesariamente supone la presencia del funcionario en esas puntuales labores durante un lapso mínimo de días al mes, que es lo que activa el beneficio acordado por el decreto en cuestión; y

Que, finalmente, aclaró que la irrupción de la norma prevista en el Decreto Provincial N° 1113/21 MEHF, el cual dispuso la compatibilidad entre el goce del adicional por Responsabilidad Funcional con el correspondiente al que se abona por Riesgo y Peligrosidad, de ninguna manera elimina el requisito de asistencia mínima durante el último año de servicio activo, por lo que culminó su dictamen sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor GALLO; y

Que, a fojas 180, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, previo a emitir opinión jurídica, sugirió remitir las actuaciones a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, a fin de que, a través del área pertinente, informe: 1) Si las funciones desempeñadas por el actor en los últimos DOCE (12) meses anteriores al cese, encuadran en el artículo 4° o 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF, o - en el supuesto de no cumplir las funciones allí dispuestas-, si las mismas son consideradas como pertenecientes al Cuerpo de Seguridad (Decreto N° 2551/18 MEHF). En caso positivo, solicitó se indique de forma específica la normativa en que deben encuadrarse tales funciones; 2) Si el actor cumplimentó con el requisito temporal, respecto a la prestación efectiva de servicios en los últimos DOCE (12) meses previos a su cese, informando si gozó de Licencias por Enfermedad, Licencia Anual Ordinaria, etc., durante dicho período; y

Que, en virtud de lo solicitado, la División Administración de Recursos Humanos -Dirección General de Personal- de la Policía de Entre Ríos informó, a fojas 184, que “En los últimos doce (12) meses previos al Cese de Funciones, Periodo 31/03/2009 al 31/03/2010 prestó funciones en la Jefatura Departamental Guaaleguay – como Jefe de Turno, designado en fecha 05/12/2007 por Resolución JDG SP N° 115/07, hasta su Cese de funciones el 31/03/2010 otorgado mediante Resolución N° DP N° 379/10 – Retiro Voluntario dispuesto por imperio de Decreto N° 5194 MGJEOySP. Que el actor NO cumplió con los requisitos respecto a la prestación efectiva de servicios ya que en fecha 26/05/2009 fue considerado por Junta Médica Superior N° 607/09 como Inepto Total y Temporario por sesenta (60) días y luego en fecha 23/07/2009 la Junta Médica Superior N° 806/09 lo considera como Inepto Total y Permanente para el Servicio Policial Activo, razón por la cual no se encuentra comprendido dentro de los parámetros del Decreto N° 3506/10 MEHF. Que en ese lapso de tiempo revistó en Situación Activo/Efectivo, dentro del numerario de la Jefatura Departamental Guaaleguay, destino al cual perteneció hasta su Cese de funciones”; y

Que, a fojas 187/189, al tomar intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, se expidió manifestando que ha operado el instituto de la cosa juzgada administrativa, respecto al reclamo impetrado por el Señor GALLO de incorporación del adicional por “Riesgo y Peligrosidad” instituido por el Decreto N° 3506/10 MEHF; ello, en virtud de advertir que en la nueva presentación que, a la postre, motivó el Recurso de Apelación Jerárquica incoado, el actor solicitó nuevamente el adicional, aduciendo que le corresponde por aplicación del Decreto N° 1113/21 MEHF; y

Que, al respecto, recordó que el Decreto N° 1113/21 MEHF -específicamente, su artículo 18º-, eliminó la causal de incompatibilidad resuelta en el artículo 6º del Decreto N° 3506/10 MEHF, respecto al adicional por Responsabilidad Funcional; y

Que, sin embargo, de la certificación proporcionada, a fojas 62, por la Jefatura de Policía de Entre Ríos, y de la Planilla Demostrativa de Servicios, obrante a fojas 70 y vuelta, surge que el Señor GALLO no percibió el adicional por “Responsabilidad Funcional” (Código 244) ni el adicional por “Complemento por Título Universitario Decreto N° 2480/07 MEHF” (Código 22) en los últimos DOCE (12) meses previos a su cese, no estando comprendido en los alcances del Decreto N° 1113/21 MEHF; y

Que, por lo tanto, el nuevo fundamento utilizado por el actor para pretender se analice su reclamo de incorporación del adicional por “Riesgo y Peligrosidad” resulta improcedente, por no estar comprendido en el ámbito subjetivo del artículo 18º del Decreto N° 1113/21 MEHF; y

Que, ante ello, la mencionada área jurídica sostuvo que se torna operativo el instituto de la cosa juzgada administrativa, ya que su reclamo fue objeto de oportuno pronunciamiento del Ente previsional que resolvió, en definitiva, su pretensión a través de la Resolución N° 3388/20 CJPER, como así también por Resolución N°

3549/22 CJPÉR se desestimó por improcedente el mismo planteo. Por ende, se está ante un acto administrativo regular, legítimo, motivado y dictado por la autoridad competente, el cual se encuentra firme y consentido por el actor, por lo que no consideró acertado expedirse sobre el fondo de la cuestión. Ello, por cuanto -además- el fundamento expuesto por el hoy quejoso para reabrir el procedimiento administrativo en nada se relaciona con su situación personal, conforme las constancias de autos; y

Que, en este aspecto, recordó lo dispuesto por el artículo 49° de la Ley N° 7060 que taxativamente establece: “Los asuntos resueltos con carácter definitivo y cuya resolución final esté firme, no podrán ser removidos por nuevas gestiones, excepción hecha de las solicitudes de copias, testimonios, certificados o desglose”. De tal manera, el actor no puede reanudar, mediante una serie de planteos repetitivos, el reclamo administrativo que ya se encuentra fenecido, mediante una Resolución que resuelta ser definitiva, firme y consentida; y

Que, por lo expuesto, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social concluyó expresando que resulta improcedente la presentación efectuada por el quejoso al haber prestado su consentimiento a la Resolución que confirmó el acto que rechazó originariamente su reclamo, lo cual resulta evidente al no haber interpuesto los mecanismos de revisión y control de los actos administrativos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor GALLO; y

Que, no obstante, de no coincidir la Superioridad con lo precedentemente expuesto, sostuvo que las actuaciones podrían ser remitidas nuevamente a la misma, a efectos de expedirse sobre el fondo la cuestión. Sin perjuicio de ello, destacó que el hoy quejoso no cumplió con las funciones mencionadas en el artículo 4° o 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios y complementarios, en forma efectiva por más de VEINTICINCO (25) días al mes, en los últimos DOCE (12) meses inmediatamente anteriores al cese o pase a Retiro, ocurrido el 31 de marzo de 2010. Lo mismo, teniendo presentes los informes brindados por la Policía de Entre Ríos, fundamentalmente el obrante a fojas 184, que da cuenta que “...el actor NO cumplió con los requisitos respecto a la prestación efectiva de servicios ya que en fecha 26/05/2009 fue considerado por Junta Médica Superior N° 607/09 como Inepto Total y Temporario por sesenta (60) días y luego en fecha 23/07/2009 la Junta Médica Superior N° 806/09 lo considera como Inepto Total y Permanente para el Servicio Policial Activo, razón por la cual no se encuentra comprendido dentro de los parámetros del Decreto N° 3506/10 MEHF”; y

Que, a fojas 191 y vuelta, mediante Dictamen N° 1033/25, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien estimó válido adherir en su totalidad a los antecedentes y argumentos vertidos por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, a fojas 175/176, y por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, a fojas 187/189, compartiendo a su vez, la conclusión a la que arriban en el sentido de sugerir el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor GALLO; ello así, puesto que la aplicación en este caso del principio de celeridad en nuestro Derecho al procedimiento administrativo, se traduce también, en la necesidad de evitar innecesarias dilataciones del trámite, así como incurrir en la repetición de argumentaciones vertidas por las áreas legales preopinantes las cuales ratificó íntegramente; y

Que, en esta línea argumental, el mencionado Organismo de Contralor destacó haber emitido opinión coincidente desde larga data, mediante Dictámenes N° 188/14 FE, N° 198/14 FE, 193/14 FE y 206/14 FE; y

Que, en atención a lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor GALLO; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor Rubén Alberto GALLO, DNI N° 13.183.256, con domicilio legal constituido en calle Laprida N° 374 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico constituido en raymundokisser@gmail.com, contra la Resolución N° 2438/25 de

la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 21 de abril de 2025 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-3374-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE BRACAMONTE, CLAUDIA P.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes, de la Suboficial Principal de la Policía Doña Claudia Patricia BRACAMONTE, clase 1970, M.I. Nº 21.423.722, Legajo Personal Nº 26.290, Legajo Contable Nº 155.591, numeraria de la Jefatura Departamental Paraná, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

Fabián Boleas

DTO-2025-3375-E-GER-GOB

RECONOCIMIENTO DE PAGO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconózcase el gasto efectuado por la SECRETARÍA DE TURISMO con la firma INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RÍOS (I.A.P.S.E.R.), CUIT 30-50005550-9, en concepto de póliza de seguro automotor Nº 01950925, Endoso 345572, con vigencia desde el 30/01/2025 al 30/04/2025, para la flota de vehículos oficiales, ÍTEM 1: Mercedes Benz Sprinter, Dominio MBF 624, cobertura A-Plan Básico Comercial y Oficial, ÍTEM 2: Chevrolet Sonic, Dominio OMF 012, cobertura D-Plan Premium T.R. sin Franquicia Comercial y Oficial, ÍTEM 3: Mercedes Benz Sprinter, Dominio KGX 563, cobertura A-Plan Básico Comercial y Oficial, por el importe total de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS (\$ 785.567,09), conforme a los fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a emitir la orden de pago correspondiente y abonar a la firma INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RÍOS (I.A.P.S.E.R.), CUIT 30-50005550-9, el monto indicado en el Artículo 1º del presente, de acuerdo a las normas legales y tributarias vigentes con cargo de oportuna rendición ante el TRIBUNAL DE CUENTAS de la PROVINCIA.-

ARTÍCULO 3º.- Impútase el gasto de la gestión a la siguiente partida del Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2025 - Ley Nº 11.176: Dirección de Administración 977 - Carácter 1 - Jurisdicción 10 - Subjurisdicción 07 - Entidad 0000 - Programa 01 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad

01 – Obra 00 – Finalidad 4 – Función 73 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente 0001 – Inciso 3 – Partida Principal 5 – Partida Parcial 4 – Subparcial 0000 – Departamento 84 –Ubicación Geográfica 07.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, y con copia pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación. Publíquese, cumplimentado archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-3605-E-GER-GOB

DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 31/23 MPlyS

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes 12 de Diciembre de 2025

VISTO:

El Decreto N° 31 MPlyS, de fecha 11 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se designó como Coordinador General Ministerial del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, al Dr. Hernán Daniel JACOB;

Que se estima pertinente dejar sin efecto la citada designación;

Que el presente se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 174° de la Constitución de la Provincia;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto a partir del 10 de diciembre, la designación dispuesta por Decreto N° 31/23 MPlyS, de conformidad a lo expresado en los considerandos de este acto administrativo.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso



Sección Comercial

EDICTOS JUDICIALES

SUCESORIOS.....	2
CITACIONES.....	10
REMATES.....	10
USUCAPION.....	12
QUIEBRAS.....	13
SENTENCIAS	17

EDICTOS GENERALES

LICITACIONES	20
ASAMBLEAS	23
COMUNICADOS.....	23
NOTIFICACIONES.....	24
DESIGNACION DE GERENTE.....	25
DESIGNACION DE DIRECTORIO	25
MODIFICACION DE CONTRATO.....	26
CONCURSO DE PRECIOS.....	27
FIJACIÓN DE DOMICILIO	27
ACTA DE ASAMBLEA	28
TRANSFERENCIA FONDO COMERCIO	28
DECRETOS	29

SUCESORIOS**PARANA**

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "DOMINGUEZ ANALIA MONICA S/ SUCESORIO AB INTESTATO (CONEX. CIV. 1)" Exp. N° 21339, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANALIA MONICA DOMINGUEZ, M.I.: 12.547.971, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 03/11/2024. Publíquese por tres días.

Paraná, 9 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI – Secretaria - Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00069028 3 v./23/12/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, secretaria N° 2, en los autos caratulados "TIJERO JAIME ALBERTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21767, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de JAIME ALBERTO TIJERO, M.I.: 5.551.845, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Crespo, Departamento Paraná, en fecha 28/07/2025. Publíquese por un día.

Paraná, 15 de diciembre de 2025 - VICTOR M. BERTELLO, SECRETARIO.

F.C. 04-00069092 1 v./23/12/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. MARÍA DEL PILAR VILLA DE YUGDAR, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "ROMERO CARLOS EDUARDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 37807, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de CARLOS EDUARDO ROMERO, DNI N° 8.450.316, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en PARANÁ, en fecha 26/12/2022. Publíquense por un día.

Paraná, 12 de noviembre de 2025 - CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00069094 1 v./23/12/2025

-- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "ANZIL CARLOS OSCAR - TORTUL GLADYS EDITH S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 61, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de GLADYS EDITH TORTUL, M.I.: 2.762.026, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 10/07/2025. Publíquese por tres días.

Paraná, 4 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI – Secretaria - Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00069109 3 v./25/12/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "SOMMER DALILA MARIA DEL CARMEN S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 26884, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de DALILA MARIA DEL CARMEN SOMMER, DNI. N° 12.772.938, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Paraná en fecha 23/01/2021. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 17 de diciembre de 2025 - JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00069110 1 v./23/12/2025

-- -- --

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaria N° 7, en los autos caratulados "VILLASVERDE TEOFILO - VAZQUEZ ISIDORA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 11951, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a

herederos y acreedores de ISIDORA VAZQUEZ, D.N.I. N° 6.617.846, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 22/03/2024. Publíquese por un día.

Paraná, 11 de diciembre de 2025 - Josefina Isabel REVIRIEGO, Secretaria suplente.

F.C. 04-00069112 1 v./23/12/2025

-- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "MIRANDA JOSE RODOLFO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21415, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JOSE RODOLFO MIRANDA, M.I.: 5.892.982, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 13/10/2025. Publíquese por tres días.-

Paraná, 16 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI – Secretaria - Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00069117 3 v./25/12/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría a mi cargo, en las actuaciones caratuladas "BARRETO RAMON ELIAS - ALFARO AURELIA SOFIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO (HOY RECONSTRUCCION)" Expediente N° 22948, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de AURELIA SOFIA ALFARO, M.I. 1.680.035, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 31 de julio de 2025. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

PARANÁ, 16 de diciembre de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY, ABOGADA – SECRETARIA.

F.C. 04-00069121 1 v./23/12/2025

COLON

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "ORCELLET JORGE RAUL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. N° 16580), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de JORGE RAUL ORCELLET, D.N.I. N° 05.403.481, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Villa Elisa, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 7 de abril de 2025.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 24 de octubre de 2025. VISTO: ... RESUELVO: ... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Jorge Raúl ORCELLET -D.N.I. N° 05.403.481-, vecino que fuera de la ciudad de Villa Elisa, de este departamento. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley." Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 25 de Noviembre de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00069023 3 v./23/12/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "REIRIZ MIGUEL ANGEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. N° 16582), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de MIGUEL ANGEL REIRIZ, D.N.I. N° 08.357.017, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 02 de abril de 2024.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 28 de octubre de 2025. VISTO: ... RESUELVO: 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Miguel Angel REIRIZ -D.N.I. N° 08.357.017-, vecino que fue de la ciudad de San José, de este departamento. 3.- MANDAR

publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Arieto Alejandro Ottogalli Juez". Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 10 de diciembre de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22.

F.C. 04-00069035 3 v./23/12/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de María José Diz, Jueza, Secretaría de Dr. Juan Carlos Benitez Secretario, en los autos caratulados "LONFAT CARLOS OSCAR S/ SUCESORIO AB INTESTATO", expte. N° 17241-25.-, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento del causante CARLOS OSCAR LONFAT, D.N.I. N° 5.789.835 ocurrido en fecha 28 de octubre del 2025 en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Entre Ríos, con último domicilio para ambos en Alem N° 264, Colón, Dpto. Colón, Entre Ríos, vecino que fuere del Departamento Colón.-

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 16 de diciembre de 2025. VISTO: ... RESUELVO: ... 3.- DECLARAR ABIERTO el juicio SUCESORIO de CARLOS OSCAR LONFAT, D.N.I. N° 5.789.835, vecino que fue del Departamento Colón. 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días Dra. María José Diz - Jueza-". Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 17 de Diciembre de 2025 - La presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00069048 3 v./23/12/2025

-- -- --

La Sra. Jueza Dra. María José Diz a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "BOURLLOT CELMIRA VALERIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 17240-25, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de CELMIRA VALERIA BOURLLOT, D.N.I. N° 2.345.466, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida el día 24 de marzo del año 2022 en la ciudad de Colón, departamento Colón, provincia de Entre Ríos.-

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 16 de diciembre de 2025.- VISTOS:... CONSIDERANDO:... RESUELVO: (...) 3.- DECLARAR ABIERTO, el juicio SUCESORIO de CELMIRA VALERIA BOURLLOT, D.N.I. N° 2.345.466, vecina que fue del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C.C.- 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- (...) La presente se suscribe mediante firma digital.- Fdo: Dra. María José Diz -Jueza-". Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 17 de diciembre de 2025.- El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00069056 3 v./24/12/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz -Jueza-, Secretaría del Dr. Juan Carlos Benitez -Secretario-, en los autos caratulados "HAUTEVILLE PAULINA OLIMPIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 16886-24, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de PAULINA OLIMPIA HAUTEVILLE, D.N.I. N° 2.182.929, vecina que fue del Departamento Colón fallecida el día 7 de noviembre de 2010, en la ciudad de Villa Elisa, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos.-

Las resoluciones que ordenan la publicación del presente en su parte pertinente dispone “Colón, 05 de junio de 2025. VISTOS: (...) RESUELVO: (...). 3.- DECLARAR ABIERTO el juicio SUCESORIO de PAULINA OLIMPIA HAUTEVILLE, D.N.I. N° 2.182.929, vecina que fue del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C.C. 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial. (...) Dra. María José Diz -Jueza- La presente se suscribe mediante firma digital.-”. “Colón, 26 de noviembre de 2025.- VISTOS: (...) RESUELVO: (...) 2.- DISPONER la PUBLICACIÓN de nuevos edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante PAULINA OLIMPIA HAUTEVILLE, citando especialmente a herederos y/o sucesores de SEFERINO SECUNDINO HAUTEVILLE, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.-- Dra. María José Diz - Jueza- La presente se suscribe mediante firma digital.-”. Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 10 de diciembre de 2025.- El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00069113 3 v./26/12/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz -Jueza-, Secretaría del Dr. Juan Carlos Benitez -Secretario-, en los autos caratulados “RODRIGUEZ DELMA EDITH S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, expte. N° 17191-25, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de DELMA EDITH RODRIGUEZ, D.N.I. N° 2.342.313, vecina que fue del Departamento Colón, fallecida el 26 de julio de 2023, en la ciudad Villa Elisa, Departamento Colón, Pcia. de Entre Ríos.-

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 24 de octubre de 2025. VISTOS: (..) RESUELVO: (...). 4.- DECLARAR ABIERTO, el juicio SUCESORIO de DELMA EDITH RODRIGUEZ, D.N.I. N°2.342.313, vecina que fue del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C.C.- 5.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- (...) Fdo. María José Diz – Jueza. Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 12 de noviembre de 2025.- El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00069119 3 v./25/12/2025

CONCORDIA

El juzgado Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Concordia (ER), a cargo del Dr. JORGE IGNACIO PONCE (Juez), secretaria a cargo del Dr. ALEJANDRO CENTURIÓN, en los autos caratulados: “RAMÍREZ, Margarita S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 12088)”. Cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideran con derecho a los bienes dejados por MARGARITA RAMIREZ, D.N.I. N° 3.575.127, fallecida el día 04 de Noviembre de 2023, en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Rios, vecina que fuera de esta ciudad.-.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: “Concordia, 14 de noviembre de 2025 VISTO: El escrito de fecha 12.11.2025, lo peticionado, acreditado el deceso de la causante con Acta de Defunción adjunta, con las demás constancias de autos se justifica la calidad de parte legítima que se atribuye respecto de la misma; de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2336 y concordantes del Código Civil y Comercial Ley 26.994; artículos 718, 728 y concordantes del C.P.C.C., y artículo 135 de la Ley 6964; RESUELVO: 1.- TENER por presentada a la Dra. Aixa Marcela ROLLANO, en nombre y representación de MAXIMO MARCELO FELDMAN, conforme poder acompañado, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quien se le otorga intervención

conforme a derecho. 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de MARGARITA RAMIREZ, D.N.I. N° 3.575.127, vecina que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- LIBRAR OFICIO a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 5.- MANIFESTAR bajo juramento si existen otros herederos conocidos, denunciando en su caso nombre y domicilio - art. 718 del C.P.C.C., y a los fines previstos por el art. 728 inc. 1° en concordancia con el art. 142 del texto legal citado-. 6.- HACER SABER al ocurrente que deberá acompañar, con anterioridad al dictado de la declaratoria de herederos, la documental presentada -testimonios de defunción, testimonio de nacimiento- en soporte papel. 7.- DAR intervención al Ministerio Fiscal. 8.- NOTIFICAR el inicio de las presentes actuaciones a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) -art. 29 del Código Fiscal-, conforme artículos 1 y 4 del Reglamento de Notificación Electrónica (Acuerdo General STJ N° 15/18), debiéndose por Secretaría arbitrar los medios necesarios para tal fin. 9.- EMITIR el formulario para pago de Tasa de Justicia a nombre de Máximo Marcelo FELDMAN, D.N.I.N° 16.876.710. A lo demás, oportunamente. Jorge Ignacio Ponce Juez. Publíquese por 30 DIAS CORRIDOS POR EL TERMINO DE TRES DIAS.

CONCORDIA, 01 DE DICIEMBRE DE 2025.

FDO: Dr. JORGE IGNACIO PONCE – Juez Civil y Comercial.

Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00069122 3 v./26/12/2025

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “SCHNEEBERGER TOMAS OSVALDO y VERA MARÍA INÉS S/ SUCESORIO AB INTESTATO (Acumulados)” - Expte. N° 11455, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por MARÍA INÉS VERA - LC N° 1.500.885, vecina que fuera de la ciudad de Diamante - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecida en la ciudad antes mencionada, en fecha 22 de enero de 2025, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 18 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F.C. 04-00069111 3 v./26/12/2025

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de la Chajarí (ER), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados “RENIERO, Vicente Fermin S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. N° 15669/25., cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por RENIERO Vicente Fermin DNI N° 05.825.723 fallecido el día 23 de octubre de 2025 en la ciudad de Chajari, Dpto. Federación, Provincia de Entre Ríos. Publíquese por TRES DIAS.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: “C H A J A R I, 12 de diciembre de 2025...Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y diario “EL SOL”, de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten.- FDO. digitalmente: Dr. JOSE MANUEL LENA.- Juez”.

CHAJARI, 15 de diciembre de 2025.- Dr. FACUNDO MUNGGI, Secretario.

F.C. 04-00069002 3 v./23/12/2025

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (E.R.), Dr. MARIANO LUIS VELASCO (Juez), secretaría única a cargo de la Dra. VERÓNICA P. RAMOS (secretaria), en los autos caratulados: "FUSSI Omar Alcides S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 7089/25.-, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS a herederos y acreedores de OMAR ALCIDES FUSSI, D.N.I. N° 16.110.838, argentino, nacido el 30 de abril de 1963, hijo de Ramón Benito Fussi y Estela Catalina Dell Orto, de estado civil casado en primeras nupcias con Teresa Rosa Cabrera, fallecido el 01 de julio de 2024 en la ciudad de Chajarí, Dpto. Federación (E.R.), a los 61 años. Siendo su último domicilio en Jaime Tabeni N° 2365 de la ciudad de Chajarí, Dpto. Federación (E.R.).

La resolución que así lo dispone, en su parte pertinente, reza: "Chajarí, 11 de diciembre de 2025. (...) Por presentados los Señores TERESA ROSA CABRERA, JOSÉ LUIS FUSSI, ALEJANDRO SEBASTIÁN FUSSI y la Señora MARÍA ROSAGALVEZ, en representación de su hijo menor de edad LAUTARO ANDRES FUSSI, con domicilio procesal constituido y reales denunciados, con patrocinio letrado de los Dres. MARIA INES GIACOBONI y NICOLAS PERCARA, por parte y documentación de su referencia acompañada. Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO "ab-intestato" del Señor OMAR ALCIDES FUSSI, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (E.R.). (...) Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en cualquier periódico de publicación diaria digital de esta ciudad citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten. La publicación ordenada deberá acreditarse adjuntando comprobante de factura y la publicación digital en el expediente. Dése intervención a los representantes de ambos Ministerios Públicos. Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la Acordada 15/18 SNE del STJER. (...) . Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la Acordada 15/18 SNE del STJER." firmado digitalmente por: Mariano Luis Velasco -Juez Civil y Comercial N° 2- Publíquese por tres días.

Chajarí, 15 de diciembre de 2025.- Verónica P. Ramos, secretaria.

F.C. 04-00069014 3 v./23/12/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. MARIANO LUIS VELASCO (Juez), Secretaria a cargo de la Dra. VERONIA P. RAMOS, en los autos caratulados "VELO Angelica Maria S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 7068/25, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por VELO ANGELICA MARIA, DNI N° 4.425.953, nacida el día 24/02/1943, fallecida el día 24/07/2025, con ultimo domicilio en calle Estrada N° 1560 de esta ciudad de Chajari, Departamento Federación, Provincia de Entre Rios y fallecida en la misma localidad.-

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "CHAJARI, 3 de diciembre de 2025... Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO "abintestato" de ANGÉLICA MARÍA VELO, vecina que fuera de Chajari, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en cualquier periódico de publicación diaria digital de esta ciudad citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten...-Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la Acordada 15/18 SNE del STJER. firmado digitalmente por: Mariano Luis Velasco -Juez Civil y Comercial N° 2". Publíquese por TRES DIAS.-

CHAJARI, 15 de diciembre de 2025 - Dra. VERONICA P. RAMOS, Secretaria.

F.C. 04-00069042 3 v./23/12/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Familia de la ciudad de Federación, Dr. Juan Ángel Forneron, Secretaria a cargo del Dr. Santiago Andrés Bertozzi, en los autos caratulados "BORDON Daniel Humberto S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 18275.-, cita y emplaza por el termino de treinta (30) días a herederos, acreedores, y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante DANIEL HUMBERTO BORDON DNI: 28.159.885, vecino que fuera de la ciudad de

Federación, Provincia de Entre Ríos, cuyo fallecimiento se produjera el día 31 de Octubre del 2025, en la ciudad de Federacion, Provincia de Entre Ríos. Publíquese por TRES (3) días.

Santiago Andrés Bertozzi, secretario.

F.C. 04-00069073 3 v./24/12/2025

-- -- --

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Juan Ángel Forneron, Secretaría a cargo de quien suscribe, sito en el 2º piso del Edificio Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulados "BUCHANAN María Cecilia S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 18306 CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS a herederos y acreedores de María Cecilia BUCHANAN, DNI N° 35.002.526, vecina que fuera de la ciudad de Federación (Entre Ríos), fallecido en fecha 16 de Septiembre del 2025 en la ciudad de Federación (Entre Ríos). PUBLIQUENSE POR TRES DIAS.

FEDERACION, a 3 de diciembre de 2025.- Santiago Andrés Bertozzi, Secretario.

F.C. 04-00069075 3 v./26/12/2025

FEDERAL

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal - Dr. Omar Javier OVANDO-, Secretaría Unica a cargo del Dr. Alejandro Mariano LAROCCA, en el expediente caratulado: "SERVIN, Celestina S/ SUCESORIO AB INTESTATO (Civil)" (n° 21389), cita y emplaza por el término de DIEZ (10) DIAS a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por Celestina SERVIN, DNI n° 12.568.633, vecina que fuera de la localidad de Sauce de Luna y fallecida en la localidad de Bovril (Departamento La Paz) el 7 de mayo de 2011.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: Federal, 15 de diciembre de 2025... Resuelvo: ... 4. Decretar la apertura del proceso sucesorio de Celestina Servín, DNI nro. 12.568.633, argentina, casada, nacida en Mojones Norte (Entre Ríos) el 19 de mayo de 1957 y fallecida en Bovril (Departamento La Paz) el 7 de mayo de 2011, hija de Benito Servín y Bonifacia Eloisa Ale, vecina que fuera de la localidad de Sauce de Luna. 5. Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial, en el periódico local "La Voz" y en un medio periodístico de Sauce de Luna, citando por diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. ... Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando - Juez Civil, Comercial y Laboral. Publíquese por TRES (3) VECES.

Federal, 15 de diciembre de 2025 - Dr. Alejandro Mariano LAROCCA, Secretario.

F.C. 04-00069040 3 v./23/12/2025

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "RAMOS PATRICIA ANGELICA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 11107, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: PATRICIA ANGELICA RAMOS, Documento Nacional Identidad N° 14.215.492, fallecida el día 09 de julio de 2024, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 15 de diciembre de 2025 - Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00069020 3 v./23/12/2025

-- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dra. Valeria BARBIERO de DEBEHERES, Secretaria Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "GODOY OSCAR OPTIMO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. 24/25, iniciados el 12/02/2025, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: Oscar Optimo GODOY, DNI 12.095.620, nacido el 31/05/1958, fallecido el 20/09/2024, en Gualeguaychú,

vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en Ruben Darío N° 660. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "EL DIA".

GUALEGUAYCHU, 1 de julio de 2025.- Francisco Unamunzaga, Secretario Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00069022 3 v./23/12/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden –Suplente-Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "OCAMPO HECTOR MARIANO s/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15946, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: HECTOR MARIANO OCAMPO, M.I. 10.199.162, fallecido el día 5 de julio de 2025, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 15 de Diciembre de 2025.- SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00069034 3 v./24/12/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "PRADERIO JUAN JOSÉ S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 11129, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: JUAN JOSE PRADERIO, Libreta Enrolamiento N° 1.960.998, fallecido el día 18 de diciembre de 1986, en Urdinarrain.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 16 de diciembre de 2025 - Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00069049 3 v./23/12/2025

-- -- --

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "DRÖSSLER TEODORO Y KUTSCH ISABEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15975, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: TEODORO DRÖSSLER, D.N.I. N° 93.283.366, fallecido el día 18/8/2024 e ISABEL KUTSCH, D.N.I. N° 93.209.832, fallecida el día 29/10/2025, ambos en ésta ciudad de Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 10 de diciembre de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00069115 3 v./25/12/2025

TALA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala Dr. OCTAVIO VALENTIN VERGARA, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "WAGNER OTILIA Y SCHAAF ALEJANDRO FELIPE S/ SUCESORIOS (CIVIL)" Expte. N°11.600, Año 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes señora Otilia WAGNER, argentina, D.N.I. N° F5.230.324, hija de Federico Wagner y Eva Elisa Wagner, fallecida el día 25 de agosto de 1994 en la ciudad de Concepción del Uruguay; y el señor Alejandro Felipe SCHAAF, argentino, D.N.I. N° M1.973.161, hijo de Jorge Felipe Schaaf y Eva Catalina Schlotthauer, fallecido el día 04 de mayo de 2013 en la ciudad de Don Torcuato Partido de Tigre Provincia de Buenos Aires, ambos causantes con último domicilio real y efectivo en la localidad de San Marcial Departamento Uruguay, para que en igual plazo lo acrediten.-

La resolución que ordena el presente libramiento en su parte pertinente dice así: "Rosario del Tala, 04 de diciembre de 2025.- (...) MANDAR publicar Edictos por UN día en el Boletín Oficial citando por TREINTA DIAS a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial- (...) Notifíquese conf. Ac. Gral N° 15/18 de fecha 29-05-18, Punto Tercero.- Firmado digitalmente por OCTAVIO VALENTIN VERGARA -Juez-. (...) Firmado digitalmente María Claudia Schiavoni - Secretaria Suplente".- PUBLICAR POR UN DIA.-

ROSARIO DEL TALA, 17 DE DICIEMBRE DE 2025 – Firmado digitalmente María Claudia Schiavoni - Secretaria Suplente.

F.C. 04-00069093 1 v./23/12/2025

CITACIONES**PARANA****a herederos y/o sucesores de SUSANA GABRIELA LAMBERT**

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaría N° 7 de quien suscribe, en los autos caratulados "ARREDONDO ISMAEL VICTORIO C/ LAMBERT SUSANA GRACIELA S/ USUCAPION" Exp. N° 23393, cita y emplaza por el término de QUINCE DIAS a los herederos y/o sucesores de SUSANA GABRIELA LAMBERT para que comparezcan a tomar intervención dentro de dicho plazo, con el apercibimiento de nombrárseles Defensor de Ausentes -art. 329 Cpccer-. Publíquese por dos días.

Paraná, 10 de diciembre de 2025 - Josefina Isabel REVIRIEGO, Secretaria suplente.

F.C. 04-00069072 2 v./23/12/2025

REMATES**PARANA****REMATE JUDICIAL****Por Gustavo Alberto Agasse**

Matr. N° 881 COMPER

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 de Paraná, Dr. IGNACIO MARTÍN BASALDÚA, Secretaría N° 1 a cargo de la Dra. ROMINA OTAÑO, ha dispuesto que en los autos: "PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ NAFFIN MARTIN MARIO ALBERTO Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA" (N° 66.400), se subaste con intervención del Martillero designado en autos, GUSTAVO ALBERTO AGASSE, Matrícula profesional N°881, el bien automotor dominio AE474QH, marca RENAULT, modelo KWID ZEN 1.0, motor marca RENAULT N° B4DA405Q085352, chasis marca RENAULT N° 93YRBB000MJ654171, propiedad del demandado, propiedad del demandado en las condiciones y estado en que se encuentra conforme al mandamiento de secuestro de fecha 13/02/2023 y verificación policial de fecha 21/10/2025, el que se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°).- El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 18.02.2026 a las 09:00 horas, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 25.02.2026 a la hora 09:00 horas.- Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrieros.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE. 2. Condiciones de venta: a) Base: el bien saldrá a la venta por el importe del crédito garantizado con la prenda esto es la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA y UNO CON TRECE CENTAVOS (\$2.904.591,13), estableciéndose el monto incremental PRIMER TRAMO \$ 700.000 (PESOS SETECIENTOS MIL) hasta alcanzar los CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), SEGUNDO TRAMO de \$ 500.000 (PESOS QUINIETOS MIL) hasta alcanzar la cantidad de \$ 10.000.000 (PESOS DIEZ MILLONES), luego para el tercer tramo de puja sea de \$ 300.000 (PESOS TRESCIENTOS MIL) en adelante. b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia -como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10% más IVA), y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes

correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el portal y al mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumpla con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Entrega del bien: con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien. f) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g) Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: El adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art. 279 - Código Fiscal-). h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12. inc. 10) de la Ley Impositiva. Asimismo y a los fines de proceder a la transferencia del bien, el comprador deberá presentarse con patrocinio letrado (art. 53 CPCyC). El profesional designado deberá solicitar al correo oficial del juzgado CORREO: civil10mesa3@jusestros.gov.ar la vinculación al expediente, a efectos de efectuar la presentación del escrito de modo electrónico (Art. 1 y 7 del del Reglamento n° 1 de Presentaciones Electrónicas en el contexto de pandemia y emergencia sanitaria Poder Judicial de Entre Ríos fueros no penales -Acuerdo Especial STJ del 27.04.2020).- Se deja constancia que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el bien. Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta.- EXHIBICION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO:: El vehículo podrá ser observado y puesto en funcionamiento los días 13, 16 y 17 de Febrero de 2026, de 17 a 19 hs. en Avda. De las Américas N° 4.202 de Paraná, Entre Ríos.- INFORMES: Por mayor información consultar con el Martillero al Te. 0343 154063608 – Mail: gusagasse@yahoo.com.ar

PARANA, 18 de Diciembre de 2025.- Fdo.: Dra. ROMINA OTAÑO – ABOGADA SECRETARIA.

F.C. 04-00069082 3 v./24/12/2025

-- -- --

EDICTO SUBASTA

Por Alicia Susana Díaz

Se comunica que la Dra. Rosario Moritán, Jueza de Familia, a cargo del Juzgado de Familia nro. 1, de Paraná, Secretaria a cargo de la Dra. Estela Paola de Torres, Secretaria, en autos caratulados "ABACA ALCIDES DARIO C/ BENITEZ SILVERIO ANTONIO S/ EJECUCION DE HONORARIOS" (n° 33822), se ha resuelto: "- 1. Atento lo solicitado y constancias de autos, decretese el remate de bien MOTOVEHÍCULO, marca GUERRERO dominio A016BKH modelo G110 TRIP, año 2016 propiedad de la demandada BENITEZ SILVERIO ANTONIO DNI N° 36.769.425, en las condiciones y estado en que se encuentra conforme al mandamiento de secuestro de fecha 22/09/2025. Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, ALICIA SUSANA DIAZ DNI N° 17.963.203, matrícula profesional N° 1135. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará 23/02/2026 a la hora 11:00 horas, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 02/03/2026 a la hora 11:00 horas. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusestros.gov.ar> , art. 6. Reglamento SJE. 2. Condiciones de venta: a) Base: el bien saldrá a la venta sin base y al mejor postor, siendo la primera oferta de \$250.000. Estableciendo un monto incremental hasta final de la subasta: 100.000\$.- b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%), y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al

primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior, se dará aviso desde el portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumpla con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Entrega del bien: con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien. f) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g) Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: El adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art.279 - Código Fiscal-). h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12. inc. 10) de la Ley Impositiva. 3. Publíquense edictos por dos veces en el boletín oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, de esta ciudad, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con SEIS días de antelación, haciéndose constar en los mismos, el estado de ocupación, sin identificar el nombre individual de la/las personas que ocupan el bien, y horario de visita; debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer referencias de valoración sobre el bien a subastar, asimismo deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el inmueble. 4. Hágase saber al martillero que deberá: a) Publicar en el "Portal", dentro del plazo de los cinco (5) días contados desde la notificación de la presente, una descripción detallada del bien, al menos seis (6) fotografías y/ o un video que reflejen adecuadamente el estado del mismo incluyendo kilometraje. Además, imágenes de los informes de dominio, título y acta de secuestro; sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; b) Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro horas de realizadas en el "Portal", de manera de que tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta. 5. Publíquese el remate en el "Portal de Subastas del Poder Judicial" con el decreto de subasta y especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento). 6. Notifíquese a los jueces embargantes, acreedores prendarios, a ATER, Municipalidad de Paraná y a la Oficina de Subastas Judiciales (art.3 del Reglamento). 7. Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta. La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV. Fdo. Dra. Rosario Moritán Jueza". El bien puede ser revisado el día 12 de febrero de 2026 de 8 a 10 horas, en calle Blas Peresutti, nro. 373, de Paraná; kilometraje no se informa porque no se puede encender el tablero electrónico de la motocicleta. Datos profesionales y para contacto de la martillera: Alicia S. Díaz, Matr. COMPER 1135, CUIT 27-17963203-4, oficina en calle Blas Peresutti 273, Paraná, Email: martilleradiaz@hotmail.com, Teléfono celular: 3434550636.

Paraná, 18 de diciembre de 2025 – Estela Paola De Torres, secretaria.

F.C. 04-00069114 2 v./24/12/2025

USUCAPION

PARANA

La Sra. Jueza del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. SILVINA A. RUFANACHT, Secretaría N°6 de quien suscribe, en los autos "BUERAS SUSANA MABEL s/ USUCAPION" - EXPTE. N° 19091, cita y emplaza por el término de quince días contados a partir de la última publicación del presente, a fin de que quienes se consideren con derecho respecto a los inmuebles con titular registral incierto que se pretende usucapir, identificados en los siguientes términos: A) Plano de Mensura registrado en la Dirección de Catastro de la Provincia bajo el N°148.989, Lote N°1, ubicado en esta Provincia de Entre Ríos, Departamento Paraná, Distrito Tala, Junta de Gobierno de Pueblo Gral. San Martín (Puerto Curtiembre), Planta Urbana, Manzana N° 20, con domicilio parcelario en calle San Luis esquina Mendoza,

que consta de una superficie de Cuatrocientos Cincuenta Metros Cuadrados (450 m2), Partida Provincial N° 211.917; límites y linderos: Norte recta 1-2 al rumbo O-E de 15,00 m. con calle San Luis; Este recta 2-7 al rumbo N-S de 30,00 m. con lote 2 que pretende prescribir Héctor Omar Melella; Sud recta 7-6 al rumbo E-O de 15,00 m. con lote 2 que pretende prescribir Héctor Omar Melella; Oeste Recta 6-1 al rumbo S-N de 30,00 m. con calle Mendoza B) Plano de Mensura registrado en la Dirección de Catastro de la Provincia bajo el N° 159.618, ubicado en esta Provincia de Entre Ríos, Departamento Paraná, Distrito Tala, Junta de Gobierno de Pueblo Gral. San Martín (Puerto Curtiembre) Manzana 20, con domicilio parcelario en calle Mendoza a 30,00m. de calle San Luis y a 26,60 m. de calle San Juan, que consta de una superficie de Novecientos Metros Cuadrados (900 m2), Partida Provincial N°223.038; límites y linderos: Norte recta 1-2 con rumbo O-E de 30,00 m. lindando con Carlos Omar Bravo (que pretende prescribir) y con Daniel Fernando Gottig (que pretende prescribir); Este recta 2-3 con rumbo N-S de 30,00 m. lindando con Héctor Omar Melella (que pretende prescribir); Sur recta 3-4 con rumbo E-O de 30,00 m. lindando con Héctor Omar Melella (que pretende prescribir); Oeste Recta 4-1 con rumbo S-N de 30,00 m. lindando con calle Mendoza (a abrir), comparezcan a juicio a tomar intervención correspondiente, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de ausentes, con el que se seguirán los trámites de la causa (arts. 329 y 669 incs. 2° y 3° del CPCC). Publíquese por dos días.

Paraná, 01 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

F.C. 04-00069053 2 v./23/12/2025

QUIEBRAS

PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 2 a cargo de la Dr. Luciano José Tochetti, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "CORALES JEREMIAS EXEQUIEL PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5322, en fecha 10.12.2025 se ha declarado la QUIEBRA de JEREMIAS EXEQUIEL CORALES, D.N.I. N° 40.168.164, C.U.I.L. 20-40168164-8, argentino, de estado civil casado, con domicilio real en Florentino Ameghino N°674 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos; y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. AGUSTIN GONZALEZ con domicilio constituido en calle Tucumán N° 550 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a viernes de 9:00 a 11:00 horas y los días jueves de 17:00 a 19:00 horas, (días hábiles judiciales) hasta el día 20.03.2026 inclusive. Se han fijado los días 11.05.2026 y 26.06.2026 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná, 16 de diciembre de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002944 5 v./24/12/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 a cargo de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "ESCURI MARIANO JULIAN S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5319, en fecha 11.12.2025 se ha declarado la QUIEBRA de MARIANO JULIÁN ESCURI, Documento Nacional Identidad 39.717.028, CUIL: 20397170285 con domicilio en 3 de Febrero 2368 de Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. César Daniel Salomón con domicilio constituido en calle Salvador Caputto N°906 de esta ciudad de Paraná de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 17:00 hs. a 19:00 hs. y los viernes de 09:00 a 11:00 horas (días

hábiles judiciales) hasta el día 06.03.2025 inclusive. Se han fijado los días 22.04.2026 y 05.06.2026 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná 16 de diciembre de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002945 5 v./24/12/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS - Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "GODOY MONICA GRISELDA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5321, en fecha 11 de diciembre de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de Mónica Griselda Godoy, DNI N° 18.460.532, CUIL N° 27-18460532-0, argentina, de estado civil soltera, con domicilio real en calle Presbítero Grella N° 1484 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. Silvia María Isabel Boaglio con domicilio constituido en calle San Martín N° 360 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes y miércoles de 16:00 h a 18:00 h y martes, jueves y viernes de 09:00 h a 11:00 h (días hábiles judiciales) hasta el día 9 de marzo de 2026 inclusive. Se han fijado los días 23 de abril de 2026 y 8 de junio de 2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24522).

Paraná, 16 de diciembre de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002946 5 v./26/12/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 1 de Dra. MARÍA VICTORIA ARDOY, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "CUNEO GRACIELA MARIA DEL ROSARIO S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5324, en fecha 15.12.2025 se ha declarado la QUIEBRA de CUNEO GRACIELA MARIA DEL ROSARIO, DNI 14.357.708, CUIL/T 27-14357708-8, argentina, de estado civil divorciada, con domicilio real en Courreges N° 236 1° B, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. Gisela Muriel Molina con domicilio procesal constituido en calle Andrés Pazos N° 371 PISO 2° DPTO "b" de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, martes y miércoles de 10 a 12 h y jueves y viernes de 17 a 19 h (días hábiles judiciales) hasta el día 09.03.2026 inclusive. Se han fijado los días 24.04.2026 y 09.06.2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Entre Ríos, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 17 de diciembre de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002948 5 v./29/12/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "GUTIERREZ RAUL MAXIMILIANO S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5240, en fecha 15.12.2025 se ha declarado la QUIEBRA de RAUL MAXIMILIANO GUTIERREZ, Documento Nacional Identidad 31.862.426,

CUIL/T: 20-31862426-8, con domicilio en calle Gualaguaychu y Moreno S/N, de la ciudad de Viale, Depto. Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. CARLOS EDGARDO LA BARBA con domicilio constituido en calle Perú N° 281 Piso 11 Dpto. "D" de Paraná, quien atenderá los días lunes, miércoles, jueves y viernes de 10 a 12 h y martes de 17 a 19 h (días hábiles judiciales) hasta el día 10.03.2026 inclusive. Se han fijado los días 27.04.2026 y 10.06.2026 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná 17 de diciembre de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002949 5 v./29/12/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "SCHENONE JESICA ELIZABETH S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5305, en fecha 15/12/2025 se ha declarado la QUIEBRA de JESICA ELIZABETH SCHENONE, DNI N° 32.509.028, CUIL/T: 27-32509028-1, con domicilio en Santiago Derqui N° 528 Duplex N° 1, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. AGUSTIN GONZALEZ, con domicilio constituido en calle Tucuman N° 550 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a viernes de 9:00 a 11:00 horas y los días jueves de 17:00 a 19:00 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 11/03/2026 inclusive. Se han fijado los días 27/04/2026 y 11/06/2026 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná, 17 de diciembre de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002950 5 v./24/12/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "TABORDA MONICA KARINA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5239, en fecha 15/12/2025 se ha declarado la QUIEBRA de MÓNICA KARINA TABORDA, D.N.I. N° 22.620.765, C.U.I.L. 27-22620765-7, argentina, quien manifestó de estado civil soltera, con domicilio real en calle Hernandarias S/N barrio San José de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. MARIANELA ZURIAGA con domicilio procesal constituido en calle 9 de julio N° 326 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, miércoles y viernes de 9.00 a 11.00 horas, y los martes y jueves de 16.00 a 18.00 horas, hasta el día 27/03/2026 inclusive. Se han fijado los días 15/05/2026 y 02/07/2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 18 de diciembre de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002954 5 v./30/12/2025

DIAMANTE

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Diamante, Dr. MANUEL ALEJANDRO RE, Secretaría a cargo de la suscripta, sito en calle San Martín 415 (esquina Eva Perón) de la ciudad antes aludida, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "LEONETTI DAMIAN EXEQUIEL S/ QUIEBRA" -Expte. N° 16912-, en fecha 04.12.2025, se decretó la QUIEBRA de DAMIAN EXEQUIEL LEONETTI, DNI N°33.312.745, CUIL N°20-33312745-9, argentino, nacido en fecha 25/10/1987, domiciliado realmente en calle Ramírez y Cortada Airaldi s/n de la ciudad de Diamante, provincia de Entre Ríos, la cual tramitará conforme los arts. 288 y 289 de la L.C.Q, ordenándose la inhibición general de bienes de mismo. Así también se ha dispuesto: que el fallido y terceros, entreguen al síndico todos los bienes y documentación, bajo las penas y responsabilidades de ley, se prohíbe efectuar pagos al fallido, los que serán ineficaces -art.88 inc. 5° LCQ., y se le prohíbe al mismo ausentarse del país, salvo en las condiciones previstas por el art. 103 de la LCQ. Se dispuso también, la realización de los bienes del fallido, acorde las modalidades que oportunamente se determinaran, quedan suspendidos los trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el fallido por causa o título anterior a la declaración de quiebra, y su radicación ante este juzgado con prohibición de deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos. Quedan excluidas de dichos efectos los siguientes: 1) los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia.; 2) Los procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por el art. 200 y conc. LCQ y; 3) Los procesos en los que el fallido sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario, los que proseguirán ante el juzgado originario en la forma prevista en el art. 21 por remisión del art. 132 LCQ y observarse lo prescripto en el art. 133 de la normativa citada. Se determina que hasta el día 25 de febrero de 2026, los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación ante el Síndico - art. 88 inc. 11 último párrafo LCQ., estableciéndose para el Síndico, a los efectos de presentar los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del art. 200 de la LCQ, los días 10 de abril de 2026 y 26 de mayo de 2026, respectivamente. Las notificaciones de las resoluciones que se dicten lo serán "ministerio legis", martes y viernes o siguiente día hábil en caso que cualquiera de ellos resultare inhábil -arts. 26 y 273 inc. 5° LCQ. Se informa que la síndica designada en autos es la Cdra. Patricia Raquel Avansatti, quien constituyó domicilio en calle Belgrano N° 358 de la ciudad de Diamante, email patricia_avansatti25@hotmail.com, celular 3445-653697, haciendo saber que atenderá las demandas de verificación de créditos, consultas de legajos así como las impugnaciones u observaciones y sus eventuales contestaciones (Art. 32, 33, 34 y Conc. Ley 24522), en el domicilio precedentemente constituido, y que el horario de atención para los pedidos de verificación es de lunes a jueves de 16 a 18 hs y viernes de 10 a 12 hs. Se ordena publicar edictos en la forma prevista por el artículo 89 de la ley 24.522 por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere. La publicación podrá realizarse también en un diario de tirada provincial con circulación en el lugar del juicio.

Diamante, Secretaría, 16 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F. 05-00002942 5 v./24/12/2025

NOGOYA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, a cargo de la Dra. María Gabriela Tepsich, Secretaría de la Dra. María Laura Alasino, sito en calle Quiroga y Taboada n° 960 de la ciudad de Nogoyá, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "QUINTERO LAURA GABRIELA S/ QUIEBRA", Expte N° 7958, en fecha 2/12/2025, se ha declarado la QUIEBRA de Laura Gabriela QUINTERO, DNI: 33.191.668, con domicilio real en B° 98 VIV. CASA N° 10 MZ D S/N de la ciudad de Nogoyá, provincia de Entre Ríos, y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho, podrán presentar sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura, Cra. Patricia Raquel Avansatti, con domicilio constituido en calle Tucumán N° 1120 de esta ciudad, quien atenderá lunes, miércoles, viernes de 16 a 18 hs y martes y jueves de 9 a 11 hs., hasta el día 2-3-2026 inclusive, también podrán comunicarse por correo electrónico patricia_avansatti25@hotmail.com. Se han fijado los

días 16-04-2026 y 15-06-2026, respectivamente, para que la Síndico presente los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la Ley 24522.

DEJO CONSTANCIA de que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 Ley 24522).

Nogoyá, 15 de diciembre de 2025 - Dra. María Laura Alasino, Secretaria.

F. 05-00002941 5 v./24/12/2025

SENTENCIAS

PARANA

En los autos N° 12627 caratulados: "R. L. E. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VINCULO", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de L. E. R..

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinticuatro... SENTENCIA: I.- CONDENAR a L. E. R., Documento Nacional de Identidad N° xx.xxx.xxx, cuyos demás datos de identidad personal son de figuración en autos, a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y ACCESORIAS LEGALES (artículos 5, 12, 40, 41, 42, 45, 55, 79 y 90 del Código Penal), atento a la declaración de culpabilidad oportunamente resuelta, que lo declara autor responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO REITERADO en CONCURSO REAL y en carácter de AUTOR, figura prevista en los artículos 45, 55 y 119 párrafos primero y quinto, en función del cuarto párrafo inciso b) del Código Penal.- II.- ... III.- ...- IV. REGISTRAR la presente, y una vez firme, que se practique el respectivo cómputo de pena, remitiéndose los testimonios pertinentes a la Sra. Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Paraná; comunicar la presente a quienes corresponda y oportunamente, se archive la causa." Fdo. Dra. Matilde Federik, Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones N° 2.-

El nombrado L. E. R., Soltero, nacionalidad argentino, con DNI N° 34163680, nacido en Paraná, el 20/01/1989, domiciliado en calle Mario Amaya N° 453 - barrio Santa Lucía de la ciudad de Parana, desocupado, hijo de V. R. - f- y de B. B..

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 24/10/2029 (VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTINUEVE).-

Paraná, 15 de diciembre de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00017036 3 v./23/12/2025

- - - - -

En los autos N° 15427 caratulados: "G. L. M. Y OTROS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de A. M. Z.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los 5 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco... SENTENCIA: I. ... II. ... III. DECLARAR que A. M. Z., ya filiado, es autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA Y POR LA SITUACIÓN DE GUARDADOR (art. 119 último y cuarto párrafo, inc. b y f y 55 C.P.) y en consecuencia CONDENARLO a la PENA TOTAL de SIETE (7) años de PRISIÓN EFECTIVA con más las accesorias del artículo 12 del C.P., de los cuales deberá descontarse la pena ya cumplida -tres (3) años y seis (6) meses) por lo que corresponderá hacer un nuevo cómputo de pena. IV.- ...V.- ...VI.- ... VII.- ... VIII.- ... IX.- ... X.- PROTOCOLÍCESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, practíquese por la Dirección de O.G.A. cómputos de pena y en estado archívese. fdo: DRA. MATILDE FEDERIK VOCAL DE JUICIO Y APELACIONES N° 2".

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 13/05/2029.-
Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00017037 3 v./24/12/2025

-- -- --

En los autos N° 27442 caratulados: "OJEDA MARCELO RUBEN - CENTURION CARLOS AGUSTIN S/ COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de CARLOS AGUSTIN CENTURION.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de junio del año dos mil veinticuatro ... SENTENCIA: I) ... II) ... III) DECLARAR a Carlos Agustín CENTURIÓN, de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE del delito de COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES EN DOSIS FRACCIONADAS DIRECTAMENTE AL CONSUMIDOR, en calidad de COAUTOR, y CONDENARLO a la PENA de CUATRO (04) AÑOS DE PRISION EFECTIVA, y MULTA por el monto 80 mínimo legal previsto de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS y ACCESORIAS LEGALES (arts. 5 inc. c) y 34 inc. 1°) de la Ley N° 23.737 y sus modif., por adhesión de la Ley Provincial N° 10.566 en los términos, condiciones y alcances previstos en la Ley N° 26.052; y 5, 12, 40, 41 y 45 del Código Penal).- IV) ...- V) ...- VI) ... VII) ... VIII) ... IX) ... X) ...- XI) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, practíquese por la Dirección de O.G.A. cómputo de pena y en estado archívese.- fdo: Dra. María Carolina CASTAGNO -Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones N° 1".

El nombrado CARLOS AGUSTIN CENTURION, alias Agu, SOLTERO, nacionalidad argentina, con DNI N° 37921312, nacido en La Paz, el 13/4/1994, domiciliado en Pedro García N° 53 de la ciudad de La Paz, ayudante de cocina, hijo de Carlos Alberto Centurión y de Lilian Leticia Leyes.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 24/08/2029.-
Paraná, 16 de diciembre de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00017039 3 v./24/12/2025

-- -- --

En los autos N° 29315 caratulados: "R. A. G. C. S/ AMENAZAS CALIFICADAS", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de A. G. C. R.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco... SENTENCIA: I) DECLARAR a A.G.C.R., D.N.I. N° ..., de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE de los delitos de AMENAZAS CALIFICADAS - Dos Hechos - (Hecho Primero - Legajo UFI N° 256342); ABUSO DE ARMAS, RECEPTACIÓN SOSPECHOSA DE BIENES y LESIONES LEVES en CONCURSO REAL (Hecho Segundo - Legajo UFI N° 272074); RECEPTACIÓN SOSPECHOSA DE BIENES y AMENAZAS CALIFICADAS en CONCURSO REAL (Hecho Tercer - Legajo UFI N° 275333); ROBO EN GRADO DE TENTATIVA (Hecho Cuarto - Legajo UFI N° 294568); 41 y LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO y POR SER LA VÍCTIMA MUJER MEDIANDO SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO y HURTO en CONCURSO REAL (Hecho Quinto - Legajo UFI N° 286845), todo en CONCURSO REAL, en calidad de AUTOR; y CONDENARLO a la PENA de CUATRO (04) AÑOS y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO (arts. 5, 40, 41, 42, 45, 55, 80 inc. 1° y 11°, 89, 92, 104, 149 bis, 162, 164 y 277 inc. c) Cód. Penal).- II) ... III) ...- IV) ... V) ... VI) ... VII) ... VIII) ... IX) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, practíquese por la Dirección de O.G.A. cómputo de pena y en estado archívese.fdo: Dra. María Carolina CASTAGNO - Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones N° 1".

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 21/03/2029.-
Paraná, 15 de diciembre de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00017040 3 v./24/12/2025

- - - - -

En los autos Nº 2215 caratulados: "B. C. A. S/ HOMICIDIO AGRAVADO", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de C. A. B.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veintitres ... SENTENCIA: I) DECLARAR a C. A. B., de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, Y POR HABERSE COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN GRADO DE TENTATIVA -arts. 80 inc. 1 y 11 y 42 del C.P. y CONDENARLO a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES - arts. 5, 12, 40, 41 y 45 C.P., DISPONIENDO su alojamiento en la Unidad Penal Nº 1, una vez que la sentencia haya adquirido firmeza. II) DICTAR EL SOBRESEIMIENTO de C. A. B., de las demás condiciones personales consignadas en autos, por el delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS, -art. 89 y 92 del C.P., que le fuera imputado, por prescripción de la acción penal (art. 62 CP). III) ... IV) ... V) ... VI) ... VII) ... VIII) ... IX) ... X) COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y demás organismos administrativos. XI) PROTOCOLÍCESE, regístrese, líbrense los despachos del caso y oportunamente, archívese.- fdo: Dr. ALEJANDRO D. GRIPPO vocal Nº 6 Dr. ALEJANDRO J. CÁNEPA vocal Nº3 Dr. GERVASIO P. LABRIOLA - vocal Nº 5.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 30/09/2035.
Paraná, 17 de diciembre de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00017041 3 v./24/12/2025

- - - - -

En los autos Nº 12087 caratulados: "M.H.A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de H. A. M..

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco ... SENTENCIA: I) DECLARAR a H. A. M., DNI N°XXX de nlas demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE de los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA CON UN MENOR DE 18 AÑOS (PRIMER HECHO), y ABUSO SEXUAL SIMPLE (SEGUNDO HECHO), previstos en el artículo 55, 119, 1º, 2º y 4º párrafo inc. f) del Código Penal, con una intervención del imputado en calidad de autor conforme lo estipulado en el art. 45 del ordenamiento sustantivo citado y CONDENARLO a la PENA de ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo. II) III)... IV) ... V) ... VI) ... VII) VIII) ... IX) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Fdo.: Dr. Juan Francisco MALVASIO - Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 9".

El nombrado H. A. M., Casado, nacionalidad argentina, con DNI Nº 22361846, nacido en María Grande Primera, el 30/09/1971, domiciliado en calle xxxxxxxxxxxx, trabajador de la construcción, hijo de G. M. (f) y de A. M. M. (f).

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 11/11/2033 (ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TREINTA Y TRES).-

Paraná, 15 de diciembre de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00017043 3 v./24/12/2025

En los autos N° 32045 caratulados: "CJC - LJP - SSA - SSJAD - TMA S/ COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de MAT.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los dos días del mes de octubre del año 2025 ... SENTENCIA: I.- DECLARAR que M.A.T., D.N.I. N° ..., ya filiado, es autor material y penalmente responsable de los delitos de COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES EN DOSIS FRACCIONADAS DIRECTAMENTE A CONSUMIDORES - art. 5 inc. c) de la Ley Nacional N° 23.373 y VIOLACION DE DOMICILIO (PRIMER HECHO) Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y AMENAZAS EN CONCURSO REAL (SEGUNDO HECHO) UNIDOS EN CONCURSO REAL, arts. 149 bis, 150 y 55 del CP; suscitados en un contexto de violencia de género -ley 26.485 en calidad de autor (art. 45 del Código Penal). Y CONDENARLO a la PENA de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y accesorias legales - art. 12 C.P., debiendo permanecer alojado en la Unidad Penal N° 1 de Paraná, en caracter de condenado, con más la pena de MULTA por el monto mínimo legal previsto de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, la cual deberá realizarse por transferencia bancaria en la cuenta corriente N° 7099532, CUIT: 33718418769, CBU 3860001001000070995320, del Nuevo Banco Entre Rios, S.A., denominación: Ministerio de Seguridad y Justicia, depósitos ley N° 10.556, e informarlo a OGA para su toma de razón.- II.- ... III.- ... IV.- ... V.- ... VI.- ... VII.- Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, oportunamente practíquese por la Dirección de O.G.A. cómputo de pena y en estado archívese.- fdo: Dr. ALEJANDRO J. CÁNEPA Vocal de Juicios y Apelaciones N° 3".

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 23/02/2029.-

Paraná, 17 de diciembre de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00017044 3 v./26/12/2025

LICITACIONES

PARANA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

Licitación Pública N° 01/26

OBJETO: ADQUISICIÓN DE CUBIERTAS Y LLANTAS PARA STOCK. -

APERTURA: El 20/01/26 a las 10:00 horas o siguiente/s si aquél fuera inhábil, en la Dirección Provincial de Vialidad, Av. Ramírez N° 2.197, Dirección de DESPACHO, 1° PISO, Paraná, Entre Ríos.-

CONSULTA DE PLIEGOS: Departamento I SUMINISTROS, Avda. Ramírez N° 2.197, Paraná, E. Ríos, T.E. 0343-4248750, o en www.dpver.gov.ar. -

VENTA DE PLIEGOS: En la Dirección de Administración y Finanzas de la Dirección Provincial de Vialidad, Avda. Ramírez N° 2.197, de la ciudad de Paraná, podrá pagarse mediante transferencia a la cuenta corriente en pesos N° 0095059 – CBU N° 3860001001000000950597, del Banco Entre Ríos.-

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DIEZMIL (\$10.000,00).

Néstor Fabián Godoy Hernández, director Despacho DPV.

F.C. 04-00069061 3 v./24/12/2025

COLON**MUNICIPALIDAD DE COLON****Licitación Pública N° 15/2025**

Decreto N°: 872/2025

OBJETO:

“CONTRATACIÓN del SERVICIO DE REFRIGERACIÓN para la 41ª EDICIÓN DE LA FIESTA NACIONAL DE LA ARTESANÍA, A REALIZARSE ENTRE LOS DÍAS COMPRENDIDOS ENTRE EL 12 Y EL 16 DE FEBRERO DE 2026”

FECHA DE APERTURA: 19 de ENERO de 2026.-

HORA: 11:00.-

VALOR DEL PLIEGO: Sin Cargo.-

PRESUPUESTO OFICIAL: \$115.000.000.-

MUNICIPALIDAD DE COLON - ENTRE RÍOS

12 DE ABRIL 500- (3280) TEL: 3447642451

E-MAIL: facturassuministros@colon.gov.ar

Colon E. Ríos, 12 de Diciembre de 2025 – Pablo Daniel Covato, Subsecretario de Recursos Municipales.

F.C. 04-00069080 5 v./30/12/2025

-- -- --

SJ CIUDAD**Licitación Pública N° 13/2025**

Decreto N° 250/2025

Objeto: alquiler de tres (3) camiones con chofer, para la recolección de residuos verdes.

Fecha de apertura: 12 de enero 2026 a las 09:00 hs.

RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: Mesa de Entradas de la Municipalidad de San José – Centenario N.º 1098 – Entre Ríos, hasta el día 09 de enero de 2026 a las 09:00 hs.

LUGAR DE APERTURA: Instalaciones de la Municipalidad de la Ciudad de San José.

PRESUPUESTO OFICIAL: la base de la presente licitación pública se fija en PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CON 00/100 (\$ 156.000.000,00).-

PLAZO DE LA CONTRATACIÓN: DOCE (12) meses.

PLIEGO LICITATORIO: disponible en la página web del Municipio o en las oficinas de Suministro.

GARANTÍA DE OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

CONSULTAS DE PLIEGO: www.sanjose.gob.ar - suministros@sanjose.gob.ar – Centenario N° 1098. - Tel. 03447-470017/470178

Gustavo Javier Bastian, presidente municipal.

F.C. 04-00069098 1 v./23/12/2025

GUALEGUAY**MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY****Licitación Pública N° 01/2026**

Decreto de Llamado N° 992/2026

La Municipalidad de Gualeguay, llama a la Licitación Pública N° 01/2026 – Decreto de Llamado N° 992/2026 – convocada para la adquisición de productos alimenticios destinados para Comedores Municipales, para uso en el transcurso de 3 (tres) meses aproximadamente. El producto deberá encontrarse en óptimas condiciones y entregarse en los 10 (diez) Comedores en vehículo con refrigeración, previo acuerdo con el coordinador.

RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: Día 23 de Enero de 2026 - hasta las 09:30 horas en Mesa de Entradas de la Municipalidad de Gualeguay Entre Ríos.

APERTURA DE PROPUESTAS: Día 23 de Enero de 2026 - a las 10:00 horas en la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Gualeguay Entre Ríos.

VALOR DEL PLIEGO: SIN COSTO.

Claudia Busso, Secretaria de Hacienda y Producción.

F.C. 04-00069099 3 v./26/12/2025

GUALEGUAYCHU

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ

Llamado a Licitación Pública N° 64/2025

Decreto N.º 5502/2025

OBJETO: ADQUISICIÓN de COAGULANTES PARA SU USO EN POTABILIZACIÓN DE AGUA, para la ciudad de San José de Gualeguaychú.

PRESUPUESTO OFICIAL: FÍJASE el Presupuesto Oficial en la suma PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES CON CERO CENTAVOS (\$ 380.000.000,00).

APERTURA DE OFERTAS: El día 7 de enero del año 2026 a las 11:00 horas.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 7 de enero del año 2026 a las 10:00 horas en el Área de Suministros de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

CONSULTA DE PLIEGOS: <http://www.gualeguaychu.gov.ar>

San José de Gualeguaychú, 16 de diciembre de 2025 - GUILLERMO DANIEL ACUÑA, Secretario de Hacienda, a/c Secretaría de Gobierno y Modernización.

F.C. 04-00069066 2 v./23/12/2025

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ

Llamado a Licitación Pública N.º 66/2025

Decreto N.º 5525/2025

OBJETO: ADQUISICIÓN de NOVENTA Y DOS CON CINCUENTA (92.50) TONELADAS de CEMENTO ASFÁLTICO del TIPO AM3, el cual será afectado a los trabajos de pavimentación y mantenimiento de calles, por parte de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

PRESUPUESTO OFICIAL: FÍJASE el Presupuesto Oficial en la suma PESOS DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CON CERO CENTAVOS (\$ 222.000.000,00).

APERTURA DE OFERTAS: El día 9 de enero del año 2026 a las 11:00 horas.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 9 de enero del año 2026 a las 10:00 horas en el Área de Suministros de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

CONSULTA DE PLIEGOS: <http://www.gualeguaychu.gov.ar>

San José de Gualeguaychú, 17 de diciembre de 2025 - DR. MANUEL OLALDE, Secretario de Gobierno y Modernización.

F.C. 04-00069086 2 v./24/12/2025

URUGUAY

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Licitación Pública N° 34/2025

OBJETO: "Escuela de Música - Cubiertas y Desagües 1º Etapa", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones y demás documentación.

FECHA APERTURA: 09 de enero de 2026 - Hora: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros -Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 44.142.544,05.

PLIEGO CONDICIONES: \$ 44.142,00 A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Secretaría de Coordinación General y Jefatura de Gabinete, diciembre de 2025 – Ezequiel Valdunciel, jefe de gabinete.

F.C. 04-00069097 3 v./24/12/2025

ASAMBLEAS

PARANA

ASOCIACION MUNIFICENTE DEL PERSONAL LEGISLATIVO – A.Mu.Pe.L.

Asamblea General Ordinaria

La Comisión Directiva de la Asociación Munificente del Personal Legislativo (AMUPEL) convoca a Asamblea General Ordinaria a realizarse el día Martes 30 de Diciembre de 2025 a las 17,30 horas en el local de calle Panamá N° 553 2° A de la ciudad de Paraná – Provincia de Entre Ríos para tratar el siguiente Orden del Día.-

1. Elección de dos socios para la firma del acta de Asamblea correspondiente
2. Consideración del Acta de la Asamblea Anterior
3. Consideración de los Estados Contables, Memoria e Informe de Comisión Revisora de Cuentas de Ejercicio Finalizado el 31/12/2024.

Néstor O. Panelli – Presidente.

F.C. 04-00069060 1 v./23/12/2025

-- -- --

ASOCIACIÓN BIBLIOTECA POPULAR “DR JULIO VITOR”

Convocatoria

La Asociación BIBLIOTECA POPULAR “Dr Julio Vitor” de la ciudad de Viale, convoca a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a celebrarse el día 26 del mes de diciembre, del año 2.025, a las 19:30 horas en su sede Sarmiento N.º 367, de la localidad de Viale, provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

- 1) Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.
- 2) Lectura y consideración de la Memoria, Balance e Informe de Revisores de Cuentas correspondiente al los ejercicios finalizados al 30 de mayo de 2.024 y al 30 de mayo de 2.025
- 3) Renovación total de los miembros de Comisión Directiva y Comisión Revisora de cuentas.
- 4) Elección de dos asociados para que juntamente con el Presidente y Secretario firmen el Acta de Asamblea.

Se deja constancia que se encuentra a disposición de los asociados en la sede de la entidad en los horarios de 8:00 a 12:00, el Padrón de Socios con derecho a voto y toda la documentación que va a ser tratada en la misma.

Publíquese durante 2 días en el Boletín Oficial y en un diario de cobertura local así como avisos que estarán disponibles en la sede social con una anticipación de 15 días corridos como mínimo.

Mirta Correa, presidenta, Susana Sione, secretaria.

F.C. 04-00069068 2 v./23/12/2025

COMUNICADOS

PARANA

POR LA PRESENTE SE COMUNICA E INFORMA A LOS EFECTOS LEGALES QUE PUDIERAN CORRESPONDER, QUE EL CONTRATO Y COMPROBANTES DE PAGO DE INCORPORACION AL SISTEMA

DE ESFUERZO INDIVIDUAL Y AYUDA COMUN, N°1285 DEL GRUPO PV12, SUSCRITO EN FECHA 07/11/1995 ENTRE PILAY S.A. Y EL SR. COSTA TALA, HA SIDO EXTRAVIADO.

Tala Costa, 5/12/25.

F.C. 04-00069088 3 v./26/12/2025

NOTIFICACIONES

PARANA

“Señor AVEDAÑO PEDRO NÉSTOR, D.N.I. 10.957.413, Legajo N° 154.960”.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los efectos de informar que se determinó aceptar la renuncia presentada por el Sr. Avedaño, Pedro Néstor D.N.I. 10.957.413, Legajo N° 154.960, con Situación de Revista de planta permanente, Personal de Servicios de la Dirección de Comedores-MDS, en el Comedor Escolar de la Escuela N° 900 del Departamento Islas a partir del 01/01/2023, de conformidad a lo expresado en los considerados precedentes.

Queda Ud. debidamente notificado por este medio.

Azzalini Lautaro, director de Comedores MDH.

F. 05-00002940 5 v./23/12/2025

-- -- --

Sr. German Martín HIRIGOYEN, DNI N° 23.433.281: Por intermedio de la presente, intimo a Ud. para que en un plazo perentorio e improrrogable de TREINTA (30) días de recibida la presente, proceda a la devolución de la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO CON VEINTIUN CENTAVOS (\$1.935.105,21) con más intereses legales desde que se adeudan hasta el efectivo pago según tasa activa del BNA., monto total que le fuera abonado por este Ministerio y percibido por Ud. INDEBIDAMENTE, debiendo depositar dicho monto en la Cuenta Número 001000902830, CBU 3860001001000009028305, y asimismo remitir copia de depósito o transferencia bancaria al correo electrónico devolucionestesoreriasaluder@gmail.com a fin de tomar el ingreso de dicha devolución.- En defecto de no cumplimentar con la misma, se procederá sin más a iniciar las acciones administrativas y legales correspondientes al recupero del monto antes mencionado, junto con los intereses legales, gastos y honorarios pertinentes.-Queda usted debidamente notificado.-

Liliana E. Godoy, Directora General de Despacho, MS.

F. 05-00002951 3 v./24/12/2025

-- -- --

“La Municipalidad de Paraná, de conformidad a lo normado por Art. 68 de Ordenanza Municipal N° 8256, por este medio notifica al SR. LAUREANO JAVIER CORRALES - DNI N° 34495825, que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo expediente n° 30168/2023, Decreto N° 2622/25 D.E.M: se hace saber a Ud. que ha recaído la siguiente resolución: “///PARANA 18 DE NOVIEMBRE DE 2025.- VISTO Y CONSIDERANDO.. LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA MUNICIPALIDAD DE PARANA - DECRETA: ARTICULO 1° - RECHAZAR el recurso de Apelación interpuesto por el SR. LAUREANO JAVIER CORRALES - DNI N° 34.495.825, contra la Resolución N°533.934 dictada en fecha 06 de octubre de 2023 por el Juzgado de Faltas N°3, conforme los considerandos precedentes, y en consecuencia confirmar en todos sus términos la Resolución impugnada. En consecuencia, queda Ud. debidamente notificada.”

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA - 18 DIC 2025

DR. Pablo José Testa - Secretario Legal y Administrativo - Municipalidad de Paraná

OP 29216

F. 05-00002952 3 v./23/12/2025

-- -- --

“La Municipalidad de Paraná, de conformidad a lo normado por Art. 68 de Ordenanza Municipal N° 8256, por este medio notifica al Sr. Becic Sergio Miguel- DNI N° 13.631.915, que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo expediente n° 1963/2023, Decreto N 2597/25 D.E.M; se hace saber a Ud. que ha recaído la siguiente resolución: “///PARANA 17 DE NOVIEMBRE DE 2025.- VISTO Y CONSIDERANDO... LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA

MUNICIPALIDAD DE PARANA - DECRETA: ARTICULO 1 °.- RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr, Sergio Miguel Becic DNI N° 13.631.915, contra la Resolución N°512.188 dictada en fecha 23 de enero de 2023 por el Juzgado de Faltas N°1 conforme los considerandos precedente, y en consecuencia confirmar en todos sus términos la Resolución impugnada. En consecuencia, queda Ud. debidamente notificada.”

SECRETARIA LEGALY ADMINISTRATIVA - 18 DIC 2025

DR. Pablo José Testa - Secretario Legal y Administrativo - Municipalidad de Paraná

OP 29216

F. 05-00002953 3 v./23/12/2025

DESIGNACION DE GERENTE

PARANA

JOSE E. GUILLEN E HIJAS S.R.L.

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la ciudad de Hernandarias, provincia de Entre Ríos, a los nueve días del mes de septiembre de 2025, se reúnen la totalidad de los socios de JOSE E. GUILLEN E HIJAS S.R.L., señor JOSE EDUARDO GUILLEN, DNI N° 14.709.953; Srta. SILVANA RAQUEL GUILLEN TENORIO, DNI N° 35.299.906; Srta. VALERIA GUADALUPE GUILLEN TENORIO, DNI N° 37.291.979; Srta. LUCIA MACARENA GUILLEN TENORIO, DNI N° 40.690.747, y Srta. ANA BELEN GUILLEN TENORIO, DNI N° 46.082.635, a efectos de tratar el siguiente orden del día: 1. Designación del Gerente de la sociedad y 2. Determinación del domicilio de la Sede Social. Con relación al punto primero del orden del día, se resuelve por unanimidad de los socios presente designar como Gerente de la sociedad al Sr. JOSE EDUARDO GUILLEN, quien acepta el cargo, quedando conformado así el órgano de administración de la sociedad. Acto seguido, respecto del segundo punto del orden del día se resuelve por unanimidad de los socios presentes establecer el domicilio de la sede social en calle Hipólito Yrigoyen N° 944 de la ciudad de Hernandarias, provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente 17/12/2025 – Jeremías Ignacio Sabbatini – Escribano Adsc. – Reg. Publico.

F.C. 04-00069078 1 v./23/12/2025

DESIGNACION DE DIRECTORIO

CONCORDIA

HR SERVICE S.A.

INSCRIPCIÓN DE DIRECTORIO

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto: En la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos a los a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil, veinticinco y que resolución de Asamblea Anual Ordinaria-Unánime- los Sres.

Accionistas, HECTOR IGNACIO RODRIGUEZ Y HECTOR FRANCISCO RODRIGUEZ, se ha decidido conformar el Directorio, por la firma HR SERVICE S.A., con domicilio legal sito en calle Laprida 1121 de la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos; con mandato por los ejercicios económicos “2025 y 2026”(inclusive) los asambleístas presentes deciden designar que continúen en sus cargos como miembros del directorio DIRECTOR TITULAR; (presidente del directorio) Sr. HECTOR FRANCISCO RODRIGUEZ, DNI N° 10.669.915 y DIRECTOR SUPLENTE el Sr. HECTOR IGNACIO RODRIGUEZ DNI N° 34.298.636, los que presentes en este acto, aceptan el cargo que les fuera conferido y declaran bajo juramento que no están comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades previstas por el art. 264de la Ley General de Sociedades.

REGISTRO PUBLICO DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS - PARANÁ, 18 de DICIEMBRE de 2025.- DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DIPJ.

F.C. 04-00069118 1 v./23/12/2025

VILLAGUAY**FLOR DE LIS S.A.**

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la ciudad de Villaguay, provincia de Entre Ríos, a los 24 días del mes de julio de 2025, se reúnen los Sres. Accionistas de FLOR DE LIS S.A, SERGIO OSCAR MIRANDA, DNI N° 13967698, OLGA MARIA LILIANA DELZART, DNI N° 16.609.399 y JUAN CARLOS ALANIZ, DNI N° 16.796.214; en su domicilio de actividades, en virtud de la convocatoria realizada en legal tiempo y forma y bajo la presidencia del Sr. Sergio Oscar Miranda.

Parte pertinente:

Designación de Directores. Se propone que sigan en sus funciones los actuales directores, Presidente y Director Titular SERGIO OSCAR MIRANDA, DNI N° 13967698 y Directora Suplente OLGA MARIA LILIANA DELZART, DNI N° 16.609.399, por el plazo estatutario de 3 ejercicios, venciendo el mandato el 31/12/2027. Los directores constituyen domicilio especial, en el domicilio de actividades de la sociedad, Ruta Nacional 130 km 81.5, Villaguay. Se aprueba por unanimidad.

Firmado digitalmente en 15 Diciembre de 2025 por VANINA CIPOLATTI - INSPECTORA - REGISTRO PUBLICO – DGIPJ.

F.C. 04-00069089 1 v./23/12/2025

MODIFICACION DE CONTRATO**PARANA****DOMINGUEZLAB SRL**

POR RESOLUCION DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS, SE HA DISPUESTO PUBLICAR POR UN DIA EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, EL SIGUIENTE EDICTO:

En la ciudad de Paraná a los 6 días del mes junio de 2024, comparecen: García Elsa Noemí, argentina, DNI N° 4937819, CUIT 27-04937819-5, de Profesión Bioquímica, nacida el 15 agosto de 1944, casada en primeras nupcias con Dominguez Rodolfo Mario, ambos domiciliados en calle Martín de Moussy N° 37, de esta ciudad en adelante “Cedente” y Dominguez Mario Cesar, argentino, DNI N° 22140105, CUIT 20-22140105-

1, de Profesión Bioquímico y Farmacéutico, nacido el 8 de marzo de 1981, casado en primeras nupcias con Negri Rodriguez Valentina, ambos domiciliados en calle La Rioja N° 615, de esta ciudad, en adelante “Cesionario” convienen en celebrar el presente contrato de cesión de cuotas sociales de Dominguez Lab SRL Clave Única de Identificación

Tributaria 30-71362010-2: El “Cedente” cede y transfiere al “Cesionario” el uno coma cinco mil ochocientos setenta y tres% (1,5873%) de la totalidad de las cuotas sociales que posee y le corresponden de la sociedad “DominguezLab SRL”, las que ascienden a la cantidad de dos (2) cuotas sociales de valor nominal pesos cien (\$100) cada una y de un voto por cuota social, siendo el valor total de la operación de pesos doscientos (\$200,00).

Luego de la presente cesión de cuotas sociales, se expresa que la nueva redacción de la cláusula referida al capital social quedara confeccionada de la siguiente forma: “QUINTA: el capital social se fija en la suma de pesos doce mil seiscientos (\$12.600,00) dividido en ciento veintiséis (126) cuotas de pesos cien (\$100) de valor nominal cada una, totalmente suscriptas e integradas en efectivo de la siguiente manera: el Sr. DOMINGUEZ Mario Cesar suscribe e integra en éste acto ciento catorce (114) cuotas partes y la Sra. NEGRI RODRIGUEZ Valentina doce (12) cuotas partes. El cumplimiento de este aporte dinerario, que asciende a la suma de Pesos Doce Mil Seiscientos (\$12.600) se acreditará, al tiempo de ordenarse la inscripción de la sociedad en el

Registro Público correspondiente, con el comprobante de su depósito en la institución bancaria que disponga la autoridad pública competente. Los socios, reunidos en asamblea extraordinaria y por decisión mayoritaria, podrán disponer el aumento del Capital Social."

REGISTRO PUBLICO DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS - PARANÁ, 17 de DICIEMBRE de 2025.- DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DIPJ.

F.C. 04-00069108 1 v./23/12/2025

CONCURSO DE PRECIOS

PARANA

Enersa (Energía de Entre Ríos S.A.)

Concursos de Precios Módulo "A"

2025-1414: "Obras de tendido subterráneo en MT en Gualeguay"

2025-1439: "Verticalizado de estructuras en LAT 'Conquistadores – Federal'"

ENERSA ha llamado a concursar la ejecución de "Obras de tendido subterráneo en media tensión en Gualeguay", y el "Verticalizado de estructuras en la línea de alta tensión 'Conquistadores – Federal'".

Los Pliegos y documentos anexos serán públicos y estarán disponibles en todo momento en la WEB de ENERSA.

La presentación de las ofertas para el Concurso 2025-1414 podrá efectuarse hasta el 2 de enero de 2026 inclusive.

La presentación de las ofertas para el Concurso 2025-1439 podrá efectuarse hasta el 6 de enero de 2026 inclusive.

Demás datos y condiciones, remitirse a: <https://www.enersa.com.ar/area-proveedores/#ConcursoDePrecios>

Contacto: registroproveedores@enersa.com.ar

Energía de Entre Ríos S.A. - Sede Social: Buenos Aires 87 (E3100BQA) Paraná - Entre Ríos

Inscripción: Reg. Pco. Com. - DIPJ E.R. Nro. 1858 Secc. Legajo Social

Lic. Martín P. Bouchet - Gerente de Sector Abastecimiento y Servicios ENERSA.

F.C. 04-00069096 3 v./24/12/2025

FIJACIÓN DE DOMICILIO

COLON

FDF S.A.S.

Inscripción Sede Social y Administrador Titular SAS

TITULO: FDF S.A.S.

Acta Asamblea N° 1 de fecha 18 de Setiembre 2025. Socios: DEL FABRO LEONARDO ARIEL, argentino, Documento Nacional de Identidad 30.122.268, CUIT 20-30122268-9, y GILIBERTI SILVANA EDIT, argentina, Documento Nacional de Identidad 29.687.893, CUIL 27-29687893-1, únicos accionistas de "FDF S.A.S", que representan la totalidad del capital social.

Sede: Fijar la sede social: que la sede social se establezca en el domicilio de Urquiza 1.333 de la Ciudad de Colón, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos. Administración: La administración de la sociedad estará a cargo del Sr. DEL FABRO Leonardo Ariel, D.N.I. N° 30.122.268, en el carácter de administrador titular. En el desempeño de sus funciones actuará en forma individual o colegiada según el caso. La Srita. GILIBERTI Silvana Edit, D.N.I. N 29.687.893, en el carácter de administrador suplente. Durarán en sus cargos por el tiempo de duración del contrato y/o mientras no sean removidos por justa causa. Representación: la representación legal y uso de firma social, estará a cargo del Sr. DEL FABRO Leonardo Ariel, D.N.I. N° 30.122.268. Durará en su cargo por el tiempo de duración del contrato y/o mientras no sea removido por justa causa.

REGISTRO PUBLICO DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS - PARANÁ, 18 de DICIEMBRE de 2025.- DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DIPJ.

F.C. 04-00069087 1 v./23/12/2025

ACTA DE ASAMBLEA

LA PAZ

KILAFEN ARGENTINA S.A.

En la ciudad de La Paz Provincia de Entre Ríos, a los veintinueve días del mes de Abril de 2022, siendo las 16,15 hs. se reúnen en la Oficina sita en Ruta Provincial N° 1, kilómetro 8,5, en Asamblea General Ordinaria en primera convocatoria, los accionistas de KILAFEN ARGENTINA S.A., Vicente Mauro Gastón, Vicente Christian Osvaldo y Vicente Ángel Oscar, representando el 95 % del capital social. Se pone a consideración el siguiente orden del día:

- 1) Lectura del Acta Anterior
- 2) Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y Estado de Resultados, correspondientes al Ejercicio finalizado el 31 de Diciembre de 2021

3) Distribución de utilidades

4) Ratificación del domicilio fiscal

5) Designación de dos accionistas para firmar el Acta

Se pone en consideración el primer punto se da lectura al Acta de la Reunión anterior la que es aprobada por unanimidad. -

Se pone a consideración segundo punto del Orden de Día, el Sr. Ángel Oscar Vicente mociona que se den por leídos y aprobados dichos documentos en razón de que los mismos son de conocimiento de los señores accionistas y de que se omita su transcripción en el Acta por encontrarse insertos en el Libro de Inventario y Balance. Se pone a votación y se aprueba por unanimidad. Puesto en consideración el punto tres del orden del día referido a la distribución de utilidades, el Sr. Ángel Oscar Vicente propone constituir las reservas legales y el resto destinarlas a aportes de capital para futuras suscripción de acciones en proporción al capital aportado por cada uno de los accionistas, dicha propuesta es aprobada por unanimidad de los presentes.

Se pone a consideración el punto cuarto, y se ratifica el domicilio fiscal y administrativo en Carlos Delgado Roustán 2586, de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

A continuación, por unanimidad se resuelve designar, al Sr. Ángel Oscar Vicente y el Sr. Mauro Gastón Vicente, ambos en propio derecho, para firmar el acta respectiva.

No habiendo más temas que tratar se levanta la sesión siendo las 17,05 hs. del día antes citado, firmándose el acta respectiva.

Vicente Mauro Gastón - Vicente Christian Osvaldo - Vicente Ángel Oscar.

F.C. 04-00069065 1 v./23/12/2025

TRANSFERENCIA FONDO COMERCIO

VICTORIA

Se hace saber por este medio y en cumplimiento del art. 2º de la Ley nº 11.687 que la Sra. WENG, Yujuan, documento de identidad nro. 95.863.174 cuit nº 27.95863174.5 con domicilio comercial en España 27 de la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos, transfiere el fondo de comercio destinado al rubro de ventas por menor de alimentos y bebidas – Supermercado – sito en España nº 27 - Victoria, Entre Ríos, a la señora LIN, Wenxuan documento de identidad nº 95.725.969 cuit. nº 27.94725969.9 con domicilio en Vélez Sarsfield 974 – Victoria, Entre Ríos.-

Para reclamos de ley, se fija el domicilio del referido comercio, por el término de ley.-

Victoria, E.R., diciembre de 2025 – Oscar José Firpo, abogado.

F.C. 04-00068953 5 v./23/12/2025

DECRETOS**PARANA****MUNICIPALIDAD DE COLONIA AVELLANEDA**

DECRETO N° 245

Colonia Avellaneda, 19 de diciembre de 2025

VISTO:

La necesidad de modernizar los procesos de administración tributaria y los servicios de atención al contribuyente del Municipio de Colonia Avellaneda; y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de esta gestión promover la despapelización, la eficiencia administrativa y el cuidado del medio ambiente;

Que el uso de herramientas tecnológicas facilita al vecino el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de manera ágil y segura;

Que ciudades vecinas como Paraná y otras localidades de la provincia ya han avanzado en sistemas similares bajo programas de transparencia territorial.

POR ELLO:

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLONIA AVELLANEDA

D E C R E T A

ARTÍCULO 1º: OBJETO. Créase el sistema de “Boleta Digital Municipal” para la liquidación, envío y recepción por medios electrónicos de las tasas, derechos y contribuciones municipales, incluyendo la Tasa General Inmobiliaria (TGI) y la Tasa por Servicios Sanitarios (TOS).

ARTÍCULO 2º: DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO. Establécese el Domicilio Fiscal Electrónico como el sitio informático personalizado, registrado por el contribuyente ante la Municipalidad, el cual será obligatorio para la recepción de comunicaciones, notificaciones y boletas de pago.

ARTÍCULO 3º: ADHESIÓN. La adhesión al sistema podrá ser:

Voluntaria: Mediante el registro en el portal de Gobierno Digital de Colonia Avellaneda.

De Oficio: El Departamento Ejecutivo podrá establecer la obligatoriedad para ciertos sectores comerciales o contribuyentes que ya operen con firma digital o trámites a distancia.

ARTÍCULO 4º: IMPLEMENTACIÓN. La autoridades de aplicación será el Área de Informática y el Área de Rentas Municipal, la cual deberán garantizar el funcionamiento del sistema a través de la web oficial y la aplicación móvil municipal.

ARTÍCULO 6º: VIGENCIA. La presente pasará a entrar en vigencia a partir del 1 de enero 2026.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ariel A. Weiss, presidente municipal, José Lionel Tabares, Sec. Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00069123 3 v./26/12/2025



Autoridades

**Gobernador de la
Provincia de Entre Ríos**
Lic. Rogelio Frigerio

**Vicegobernadora
de la Provincia**
Dra. Alicia Aluani

**Ministerio de
Gobierno y Trabajo**
Dr. Manuel Troncoso

**Ministerio de
Seguridad y Justicia**
Dr. Néstor Roncaglia

**Ministerio de
Hacienda y Finanzas**
C.P.N. Fabián Boleas

**Ministerio de
Desarrollo Humano**
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Daniel Ulises Blanzaco

**Ministerio de Planeamiento,
Infraestructura y Servicios**
Dr. Hernán Daniel Jacob

**Ministerio de
Desarrollo Económico**
Ing. Guillermo Bernaudo

**Secretaría General
de la Gobernación**
Sr. Mauricio Juan Colello

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES



Envío de Publicaciones en Formato Digital

Edicto Original debidamente firmado en formato de archivo PDF
y en texto editable en archivo WORD enviando al

Correo electrónico:

decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)



Formas de Pago: Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos

Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931

CBU: 3860001001000062115529

Alias: BOLETIN.OFICIAL.ER



**BOLETIN e
IMPRESA
OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel.: 0343-4207805



portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta

ER

GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada
por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado
por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 -
Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las
ediciones del Boletín Oficial de la Provincia
de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual
299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

**Dirección, administración,
talleres y publicaciones:**

**CORDOBA N° 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100**

Publicaciones de edictos:
Tel.: 343-4207805



Descarga Digital QR